



19.

PROPUESTA, Y REPRESENTACION, QUE OFRECE A LA REAL JUNTA ORDENADA POR EL Rey nuestro Señor, que Dios guarde, en su Decreto de veinte y dos de Julio del año de 1716. sobre el gobierno de la Religion de San Bernardo, el Maestro Fr. Edmundo Carralcazar, Maestro, y Difinidor General de dicha Religion, y Calificador del Consejo, como Poder-aviente electo por las Provincias de Castilla la Nueva, y otros muchos individuos de otras Naciones de Castilla la Vieja, para el fin expressado en dicho Real Decreto.

Volui nequaquam abuti potentia magnitudine, sed clementia, & lenitate gubernare subiectos, vt absque villo terrore vitam silentio transigentes, optata cunctis mortalibus pace fruerentur. Esther cap. 13. v. 2.

INTRODUCCION PROEMIAL.

Num. 1.



O puede aver, Illmos, y RRmos S.S. mayor argumento de vna peligrosa enfermedad, que vna continuada inquietud, *non aliud morbi indicium manifestius, quam frequens inquietudo*, decia nuestro Ilustrissimo Manrique, General de la Religion, Cathedratico de Prima de la Vniversidad de Salamanca, y Obispo de Badajoz, tom. 4. Annal. Cisterc. in Compend. Observantiae Hispaniae. Abbat. 40. numer. 8. Especialmente, como decia la dulzura de Bernardo,

A

quana

clamat ego tacuero, omniumque passim naribus iniecto fetore, Solus disimulo pestem, nec audeo nasum contra pessimum factorem propria munire manu?

6 De el mismo principio, y desseo desordenado de mandar nacenos pleytos en nuestra Sagrada Religion, y aviendo en nuestra Profesion Santa dexado con generoso desprecio la tierra, nos bolvemos, olvidados de nuestra Profesion, à implicar en pleytos, para conseguir los Oficios, sin advertir à la reprehension notable del Text. *in cap. Quorundam, de elect. in 6.* cuyas palabras, y sentència pondrè à la letra, por ser tan de nuestro assunto, y materia: *Quorundam oculos, sic vitium ambitionis excæcat, quod quasi sue professionis immemores, qua contemptis honoribus, abiectis divitijs, spretilque delitijs, arbitrium proprium subiugarunt alterius ditioni, retro respiciunt ad aratrum manu missa, dum præcipitanter ruunt in litigiorum anfractus, & causarum strepibus se involvunt.*

7 Supongo se deben cerrar las puertas à todo pleyto, y litigio, por ser aborrecibles segun todo derecho, segun el Text. *in Proæmio Decretalium, vers. Nova litigia, cap. finem litibus, de dolo, & contumacia, cap. iurgantium, de Sententia, & re indicata, cap. Nonnulli, de rescriptis*, por ser los pleytos contra la comun vtilidad de la Republica, y en derrimento de ella, como notan al dicho Text. los Expositores del Derecho Canonico, & ibi Barbof. & *allegat. 79. de Offic. & Pötestat. Episcop. Flaminio de Resignatione Beneficiorum, lib. 3. q. 5.* De tal suerte, que es conveniente à la humana conservacion, que los pleytos se acaben, y se fenezcan; *ex Clement. dudam, de sepult.* y notò el señor Barbof. *allegat. 79. num. 11. ex Flaminio, & alijs:* por ser vtil, y conveniente à la Republica, que vivan los subditos en paz, segun el Text. *in leg. congruit, ff. de Officio Præsidis.*

8 Siendo obligacion de los Juezes el procurar atajar los pleytos, reduciendo à concordia las partes litigantes, como advirtió la Gloss. *in cap. Incipimus, 90. distinct.* ibi: *Ita, & quilibet Iudex laborare tenetur, & summopere curare partes componere, pacemque omni cura inter eos querere.* Y confirman los Textos *in leg. Quidam, ff. si cert. petat. leg. congruit, ff. de Offic. Præs. cap. discordantis, 90. distinct.* Especialmente, quando, como en nuestro caso, ha sido larga la competencia, dilatado el pleyto, y muy intrincada la causa, segun el Text. *in cap. Placuit, distinct. 90.* y notò el Panormitan. *in Rubrica de tregua, & pace, num. 6. Barbof. ex Felin. in decisiv. voto 76.*

9 Estos ponderados inconvenientes de los pleytos, prueban con mucha mas razon en las Republicas Regulares, las quales por su mayor perfeccion deben evitarlos, y aborrecerlos, segun la advertencia de la Gloss. *in cap. Quorundam, de elect. in 6. vers. Litigiorum, ibi: Quæ à Monachis, & Religiosis sunt pœnitus evitanda.* Hugo in Psalm. 83. ibi: *Tertiam autem propriè loqui de Religiosis, quibus propriè competit lites nullas habere,* Barbof. *lib. 3. in decisiv. voc. 76. num. 175.* De tal suerte, que segun siente Lyra 1. *ad Corinth. cap. 6.* hablando de los Religiosos, es pecado mortal el litigar, quando de el pleyto

esto prueba igual
m. contra los de la
Hilla La nueva co
mo contra los de
castilla La vieja.

pleyto se siguen escandalos, y otros graves males, como sin duda se siguen y han seguido en el caso de nuestro pleyto.

10 Principalmente, quando por medio de pleytos se procura conseguir como hereditarios los Oficios, como advirtieron Barbosa *lib. 1. in decisiv. vot. 4. dub. 6. num. 122.* Portel *in dubijs regularium*, verb. *Appellare*; ibi: *Doleo vero videns alicubi tot appellationes aliquando interpositas pro iusta officiorum privatione, cum clamore cœlum, & terram implente, quasi prædicta officia Paterna hereditate fuerint comparata.* Y el señor Barbof. supra: *Non enim officia hæc propria sunt, aut à maioribus relicta, quæ debeant tam vehementer anhelari, & ambitiosè prætendi.* La qual sentencia expressa con claridad quanto ha sucedido en este pleyto, y motivos, que ha tenido la parte contraria para este litigio.

11 Y sin duda es punto aborrecido en todo derecho el que se quieran hazer hereditarios los Oficios Regulares, y Ecclesiasticos, como fuera de los Autores alegados en el numero antecedente, lo defienden Bañez, al qual sigue, y refiere Girabo *1. part. Regiminis, dub. 25.* y mas latamente Graña *lib. 3. Decret. titul. 5. de Præbend. & Dignitat. Gloss. in cap. ad Apostolicam, 6. q. 1.* y en el *cap. ad Decorem de institut. vers. Hereditario*, Panormitan. *in cap. Venabilem de elect.* y explicò elegantemente Bernardo *in simili, Epist. 223, Frequens in omnium aurium vox: hereditate posideamus Sanctuarium Dei.*

12 Y aunque es verdad, que siguiendo los preceptos legales estaba obligado à ponderar el origen de este pleyto; pues como dixo la *Gloss. leg. 1. ff. de origin. iuris*, ibi: *Nefas est materiam aggredi origine non repetita*, Maget. *de advocat. armat. l. 5.* porque el origen, y principio de la materia de que se trata, dà claridad al punto, que se ventila. *Text. in leg. 1. ff. de origi. iur.* Y alli Cayo Jurisconsulto, Bald. *in leg. 1. Cod. de serv. fugit.* Barbof. *de Offic. & potest. Episcop. 1. part. tit. 3. num. 1.* Fragos. *de regim. Reipub. 1. part. §. 1. introduct. Proximalis, num. 1.* me releva de esta obligacion el tener puesto en manos de V. Ss. Ilmas. vn Papel, que escrivi, acerca de la prorroga del Generalato, en el qual hago brevemente vn resumen de estos pleytos, y su origen, de cuya repeticion, por ser superflua me escuso, segun los preceptos legales, *leg. 1. §. quibus, Cod. de novo Cod.* Y dixo el text. en el Proemio de las Decretales; no debiendo vsar de impertinentes, y superfluas alegaciones. *Multis citatis Barbof. in varijs axiom. 266. num. 3.*

13 Solo advertirè con summa brevedad, que antes que se excitasse, y movièsse este pleyto por la parte de Campos, y Galicia, vivia (y aun vive) la Religion, segun el gobierno de la Bipartita, y alternativa, hecha por la Summa Cabeça de la Iglesia, segun, y como concordaron para la quietud, y paz de la Religion, las partes de las Provincias de Castilla la Nueva, y de Castilla la Vieja, como todo consta de la suplica, y narrativa, que hizieron las Partes à su Santidad Clemente IX. ibi: *Ad effectum extinguendi omnem partialitatem, & discordiam, atque conservandi, vt par est, pacem.* A la qual suplica se

non recte adaptantur
textus ad casum præ
sentem, et equaliter
Auctorem libelli au
gent.

debe atender, como à Matriz, antes que à la Bula, segun la doctrina de el
vot. 105. apud Barbof. num. 16. lib. 3. in decisiv. 4. *omnibus v. lit. iv. cup.*

14 El qual motivo de la paz, y extinguir las parcialidades en las
Religiones es el vnico para las divisivas, y alternativas en la Republica Re-
ligiosa, y sus elecciones, por ser la division ab intrinseco mala, y perniciosa,
como advirtieron gravísimos AA. Girago 1. part. dub. 24. y 25. Y 3. part.
dub. 2. num. 22. donde cita otros muchos; no aviendo cosa mas perniciosa à
vna Republica, que las divisiones: *Nihil perniciosius Civitati, quam divisio*, de-
zia Plat. lib. 5. de Republ. Y se pueden ver tambien en apoyo de esta verdad
Girago 2. part. dub. 1. Saavedra Empres. 89. y 90. Y haze el text. de San Lucas
cap. 12. donde dixo Christo: *Omne Regnum in se ipso divisum desolabitur*. Por-
que segun la sentencia de N.P.S. Bernardo, solo puede aver perfeccion, don-
de se halla la vniidad, pero no en la division: *Ubi vnitatis ibi perfectio: reliqui nu-
meri perfectionem non habent, sed divisionem, recedentes ab vnitatem*, lib. 2. de con-
sider. cap. 8. Juzgando el Santo, que aun en los numeros, solo el vno es
perfecto, faltandoles à los demàs este atributo. por dividentes.

15 Vltra; Porque esta division, y alternativa mas sirve para radicar
las Parcialidades, que para exringuir las. Las quales Parcialidades son abor-
recibles, segun todo derecho, como notaron Azebed. in leg. 1. tit. 7. lib. 1.
nov. Recop. Dian. p. 11. tract. 4. resol. 37. Torrec. to. 1. de sus Consult. tract. 10. consul.
4. Perteneciendo à su Santidad, como à Vicario, y Ministro de Christo,
à quien sucediò en el Ministerio, cerrarles à semejantes divisiones los cami-
nos. Argum. ex cap. Sedes, de rescript. leg. 1. ff. de dolo, leg. in fundo, ff. de rei vin-
dicat. Torrecill. tom. 1. de sus Consultas, tract. 6. consul. 5. Porque mediante
ellas se abre camino à las malicias de los hombres.

16 Additur. Que dichas alternativas, y divisivas, no deben esta-
blecerse sin concordia de las Partes, como advirtiò Anton. à Spiritu Sancto
in Director. Regular. tract. 5. disp. 2. sect. 5. num. 95. Y consta de la Bula de
Clemente IX. expedida para dicha alternativa, y Bipartita, que tiene la Re-
ligion; Pues no la expidiò hasta que las partes concordaron, como consta
de la misma Bula, vers. *Verum, quia Capitulares, &c.*

17 Item, Se impugnan generalmente estas divisivas, y alternativas;
por seguirse de ellas gravísimos inconvenientes, como son: No tener la
eleccion aquella libertad necesaria para elegir General, y otros Oficios de
la Congregacion, las quales elecciones se deben hazer cò la mayor libertad,
y pertenecer el derecho activo, y passivo à toda la Congregacion, como
prueba el señor Barbof. loquendo de alternativis, lib. 2. in decisiv. vot. 33. conclus. 2.
à num. 20. y 22. Y vot. 35. num. 35. Y posponerse los mas benemeritos, à los
que no lo son, ni tienen tantos meritos para la Dignidad, como prueba el
señor Barbofa, supra vot. 33. num. 21. Rota decis. 65. num. 8. part. 1. recentiorum,
y muchas vezes à los indignos, cosa aborrecible, segun todo derecho, Cap.
Nihil est, de elect.

El pretexto es her-
moto para ser unicos
dueños de las provi-
siones todav los pay-
sanos del Autor.

es muy diferente
el estado presente
de las cosas, q el
pasado.

tanta libertad pre-
tendieron los parcia-
les del Autor, q de
jaron sin alg.^a
sus contrarios.

B

X

18 *Y* no aviendo cosa mas preciosa, ni que mas deba ser apetecida, que vn vtil, y benemerito Prelado, como dixo S. Bernardo, Epist. 248. *Nihil in Ecclesia pretiosius, nihil optabilius bono, vtilique Pastori. Proinde sicubi talis interdum reperiat, & occasio detur, confestim iniiciendae sunt manus, & totis nisibus satagendum, ne qua vi, ne qua arte malitiae fructosa promotio valeat praepediri.* Se sigue fer esta doctrina impracticable en las alternativas; antes bien se siguiera lo contrario eligiéndose muchas vezes los menosviles por la coactiva, y menos libertad en las elecciones; faltándose à la justicia distributiva, como advirtieron Girago 1. part. dub. 3. Murg. in *Apostolicis Constitut. constitut. 6. num. 22.* Barbof. in *decisijs, lib. 22. vot. 33. conclus. 2. num. 21.* Porque segun los Sagrados Canones, para las Prelacias, y Dignidades se debe elegir el mejor, y mas digno, como nota el señor Barbofa *supra*, ex Rebuff. & alijs; y haze el text. in cap. *Monasterijs, 9. quæst. 3.* Et ibi Glos. cap. *ad Apostolicam de Regularibus.* Y se prueba del Concil. Trident. *sess. 24. de Reformat. cap. 1.* Covarrub. in *Regula Peccatum, 1. part. §. 7. num. 4. vers. Igitur. iura.*

19 De la qual doctrina se sigue lo primero: Que la Bula ganada por la parte de Galicia, y Campos, no es a proposito para la paz, y quietud de la Religion en la distributiva, y divisiva de Oficios que haze. Lo vno, por no aver precedido concordia de las Partes. Lo otro, porque dexa la puerta abierta à las dissensiones, como se colige de dicho Motu Proprio, y sus palabras, ibi: *Nisi dissensiones, &c.* Y prueba el efecto que ha causado dicho Motu Proprio; pues de el dependen todas las inquietudes, que se experimentan; y durando esta causa, es preciso que duren sus efectos, segun el text. in leg. *semper, §. Negotiatores, ff. de iure immun. Barbof. axiom. 80. num. 2.* Debiendose atender mas al efecto, el qual debe ser considerado en semejantes disposiciones, como latamente prueba el señor Barbofa *supra num. 3. ex leg. cum servus, ff. de verbor. obligat. multis AA. citatis.* Y confiesa su Magestad, y el Real Senado en el Decreto del Passo de este Motu Proprio.

20 Lo otro; Porque de esta novedad de Gobierno, nacen dissensiones, y escandalos, en detrimento de la Republica Religiosa, como advirtió el señor Barbofa *loc. cit. vot. 33. conclus. 2. num. 21.* ibi: *In quo mutatio novitatem inducet, ac proinde perturbationes, & dissensiones in Religiosis orientur, ipsis plurimum damnosae,* hablando de las alternativas. Lo otro, por la summa desigualdad, que contiene su distributiva (dexando à parte otras nulidades) pues distribuye la mitad de todos los Oficios conferibles en la Religion en la parte de Galicia, y Campos, quando excede la parte contraria en tres partes mas de Monges, y Sugeros Graduados; circunstancia necessariamente atendible para semejantes distributivas, como advirtió Girago 1. part. dub. 23. num. 127. *vers. Pro fine.*

21 Especialmente, quando todos los Monges professos de la Religion tienen igual derecho, segun los meritos de cada vno, à las Dignidades, y Oficios de ella, por razon del contrato, que hizieron en su profesion

Re:

Aya obed. c. i. e. o. a
al Vicario de Oporto
y se experimentara
lo contrario.

Estas las ocasionan
los Parciales del
Autor.

Cessaràn estos si ay
la debida obed. a la
sede ap. y a su mo
tu proprio.

Q. mucho, si toda la
cuidado fue demul
tiplicar al carreno, y
minorar el numero de
Campeñinos, y gallegos.

q. ore tuo te iudico.

Religiosa, como advirtieron el Panorm. in cap. Cum causa, de elect. Girago
 1. part. dub. 3. Antonio del Spiritu Sancto in Direct. Regular. tract. 5. disput. 2.
 sect. 4. Caramuel en su Theolog. Regular. disp. 119. Murga in Constit. Apostolicis,
 Constit. 6. num. 1022. multis citatis. Y de lo contrario, y dispuesto en esta Bu-
 la, se siguiera no ser igual el contrato; pues por la profersion, sintieran las
 cargas, con la desigualdad en las honras contra la Regla Qui sentit de Regul.
 iuris, in 6.

22 Siendo principio, sin duda, Elemental, que todo el derecho, que
 tienen los Monges, y Religiosos à las Dignidades, y Oficios, nace como
 de fundamento de la profersion Religiosa. Argum. Ex Clementina de Elect.
 cap. Cum rationi, cap. Si Religiosus, cap. Nullus, de Elect. in 6. cap. Cum in Ma-
 gistrum, eodem titulo. Y es commun sentencia de los AA. Así el Panorm. in
 allegat. cap. Cum in Magistrum, Don Manuel Gonçalez in cap. Cum Monaste-
 rium, de Elect. Barbof. in cap. Nullus, eodem tit. in 6. num. 2. & in cap. Cum Mo-
 nasterium, cap. Cum in Magistrum, de Elect. con otros muchos AA. que cita.
 Manuel Rodriguez tom. 2. quest. Regularium, quest. 52. artic. 8.

23 Por la qual razon el derecho activo, y passivo de elegir sus Pre-
 lados les pertenece, segun Derecho Canonico, cap. finali 16. quest. 6. cap. Ab-
 batem 18. quest. 1. cap. Quam sit, §. Defuncto, eadem caus. quest. 2. cap. 1. de Elect.
 Y consta del cap. 64. de Regla de San Benito. Así comunmente los Autores
 Panormitano, Manuel Gonçalez, Fagnano, in cap. Cum dilectus de consuetudi-
 ne, Barbofa in cap. 1. de Electione in decisivis, lib. 2. vot. 33. num. 20. Y voto 35.
 num. 35. Y lib. 1. Iuris Ecclesiastici, cap. 19. num. 44. Fragofo 2. part. lib. 11. disp.
 24. §. 1. num. 4. Murga decis. 19. num. 6: Argumento ex vulgari regula, quod omnes
 tangit ab omnibus approbari debet, de regulis iuris in 6.

24 De tal fuerte, que no puede su Santidad, segun Antonio del Es-
 piritu Santo in Directorio Regularium, tract. 5. disp. 2. sect. 5. privar à dichos
 Religiosos de este derecho activo, y passivo invitos, y forçados, ni à los que
 están professos privarles del alegado derecho sin causa vrgentissima, segun
 Caramuel in Regular. Theol. disp. 119. num. 1487. let. facit la doctrina de Ino-
 cencio apud Rodericum Suarium, allegat. 12. num. 51.

25 Lo segundo; Porque dicho Breve ganado por la Parte de los
 Monges de Galicia, y Campos privativo de este derecho, no conduce para
 la paz, como dixe arriba Num. 19. Y ultra se prueba, porque di-
 cho Motu Proprio dexa abierta la puerta à los Pleytos, y Litigios, quan-
 do se deben cerrar, segun el text. in Proemio Decretalium, vers. Nova litigia, por
 ser aborrecibles en todo derecho, segun lo notado, y supuesto supra num. 7.
 Y fuera de los Autores alli citados, Fragofo 1. part. lib. 5. dis. 12. §. 2. à num. 45.
 Glos. in Clement. Dudum de Sepult. vers. Radicitus; y dixo la Ley 26. tit. 4. part. 3.
 Por la qual causa los aborrece la Santa Madre Iglesia, llamandoles incen-
 dios, que abrasan: Extingue flamas litium, minorandose los pecados, quando
 se minoran los pleytos, como advirtió el señor Barbofa de Offic. & Po-
 testas

en esto falta al
 respeto debido a
 la sede ap. ca
 y a
 sus decisiones.

¿quien los mueve
 sino los q resisten al
 motu proprio?
 el modo de cerrarla
 es hazer las Abadi-
 as comendatias, co-
 mo lo estubieron an-
 tiguamte.

testate Episc. alleg. 79. num. 11. Greg. Lopez in leg. 26. titul. 4. part. 3.

26. Y consiguientemente no ser dicho Motu Proprio conducente para el mayor servicio de Dios: porque solo en tiempo de paz se puede cumplir con esta obligacion. Doctrina que expreso elegantemente la Clementina dudum de sepult. num. 20. ibi: *Scimus enim, & ex evidentia facti colligimus, quod non nisi in pacis tempore, bene collitur Author Pacis, nec ignoramus, quod dissensiones, & scandala pravis actibus aditum preparant, rancores, & odia suscitant, & illicitis moribus ansam prebent.* Como tambien noto Azeb. lib. 1. titul. 7. leg. 1. num. 20. Por ser la Paz vinculo de la charidad, y vnion, como dixo elegantemente Baldo in cap. de Pace iurament. firm. *Pax dicitur vinculum charitatis, & debet esse vera, & sine insidijs;* siendo divinos los efectos, que se siguen de la Paz, y Concordia, como nota el cap. 23. quest. 4. leg. congruentius, Cod. de Patria potestat. acerca de lo qual veafe Barbofa in decisivis, lib. 3. vot. 76. num. 44. & in procem. decretalium, num. 25.

27. A todo lo qual se añaden los summos gultos, que se siguen de semejantes litigios en detrimento gravissimo de los Monasterios, Culto Divino, y pobres: pues no se puede asistir à semejantes obligaciones, como se debe, sin vnico que los Reyes, y Patronos sus Fundadores tuvieron. Omitiendo otros muchos, y alegables motivos contra dicho Breve, como aver sido sacado sin consentimiento del Principe, Patrono de dichos Monasterios. El qual consentimiento era necessario para la alteracion de este Gobierno. Lo vno, porque quando se erigió esta observancia fue necessario dicho Real consentimiento, como tocaré abajo. Lo otro, por oponerse dicho Motu Proprio à las Leyes de estos Reynos, que à todos sus naturales hazen capaces de los Oficios, y Beneficios Eclesiasticos, y Dignidades, &c. La qual restriccion, y division (aun quando tuvieran lugar las Leyes de estos Reynos en las Dignidades, y Oficios Regulares) son contra dichas Leyes, comun, y publica utilidad de estos Reynos, como dexò notado Azeb. in leg. 14. titul. 3. lib. 1. Novæ Recopilat.

28. Toda la qual doctrina alegada por los inconvenientes de las alternativas, y divisiones, prueba con mas razon en el multiplicado numero de divisiones, que algunos intentan. Lo vno, porque si la division es ab intrinseco mala, como dexamos ponderado Num. 14. con mucha mas razon quanto mas fueren las divisiones. Ya porque se multiplican las parcialidades, ya por las comunes reglas de derecho; Autentic. *multo magis*, Cod. de Sacrosanctis Ecclesijs, cap. *Universis*, & ibi Gloss. de Testibus, y otros muchos textos. Lo otro, porque en esta multiplicada division v. g. Tripartita, se guiera mas evidente desigualdad, que en la Bipartita, y alternativa. La razon es clara; porque la tercera parte que en esta Tripartita toca à las Provincias de Castilla la Nueva, excede à las otras dos partes, ò por lo menos iguala en el numero de Monges, y mas graduados Sujetos, y à qualquiera de las partes de esta division trina, excede en la mitad de Monges, y Sujetos graduados.

La

Luego el Vicario de Jesu Xpto no atendio al mayor servicio de Dios. blax femasti.

pax, pax, et non erat pax.

y quien al presente los ocasiona, sino la falta del debido respeto y obediencia a la sede apostolica.

padeze grave equivoqacion el Autor en la aplicacion de estas Leyes.

Luego erro torpente el Papa, qto aprobo la Bipartita.

De alli procedio el grave desorden, q pide remedio executivo, para q no prosiga.

29 La qual desigualdad condena in simili casu el Autor del voto 106. apud Barbof. nu. 119. lib. 3. *votorum. Et quod plus solito mirandum est Fratres Hispanenses, & Extrematuræ vix ascendunt ad numerum 120. & Fratres de Provincia excedunt num. 750. & tamen illi semper sunt in spiritu amaritudinis, & ambitionis, nec desistunt fermentare futuras electiones adversus istos acriter de inæqualitate conquerentes.* Luego esta Tripartita intentada fuera summamente desigual, siendo tan grande el excesso de Monges de parte de las Provincias de Castilla la Nueva à qualquiera de las otras partes de las Provincias de Castilla la Vieja, & *saperet divisionem leoninam*, esta Tripartita segun el Texto in leg. *Si non fuerint*, §. *Aristo. ff. pro socio, leg. 4. titul. 10. part. 3.*

este exceso es el
que se pretende evitar
reduciendo a igual
dad los votos.

30 La qual doctrina se confirma mas con el inconveniente citado Num. 1. Porque evidentemente se siguiera en esse caso, que los Oficios, y Dignidades de la Religion se dieran a los Sujetos menos dignos, contra la justicia distributiva, y se cometiera acepcion de personas: porque dichos Oficios, y Dignidades, son bienes comunes de la Religion, à cuya distributiva tienen derecho los Monges segun sus meritos, como notan Girag: 1. part. dub. 1. & *sequentibus*, & in simili el señor Barbof. lib. 2. in *decisv. vot.* 33. num. 19.

31 Y confirma la comun sentencia, assi de Theologos, como de Juristas, que los Oficios, y Magistrados de la Republica quando son bienes comunes se deben distribuir entre los Ciudadanos, como partes de la Republica; y obra, aunque sea el Principe, contra justicia distributiva, y se comete acepcion de personas, no eligiendo los mas benemeritos para dichos Oficios, y Magistrados, como latamente defiende Thomàs Sanchez lib. 2. *Consil. cap. 1. dub. 36.* en donde cita muchos Authores, assi Theologos, como Jurisconsultos: Luego con mucha mas razon se faltará à la justicia distributiva en nuestro caso, por ser dichas Dignidades, y Oficios bienes communes, que se deben distribuir entre las partes de esta Republica Religiosa, por eleccion, y sufragios de los Electores, *per notata à Sanchez supra num. 12.*

32 De todas las quales doctrinas alegadas en esta introduccion Proemial, se sigue la comun conclusion de nuestros Authores, pertenecer al Principe, para evitar los inconvenientes alegados, reducir à Concordia las partes litigantes, aunque sean personas Ecclesiasticas, y Religiosas, como tienen Salgado de *Supplicat. 1. part. cap. 4. num. 47.* Barbof. in *decisv. lib. 3. vot. 97. num. 102.* Salced. de *Leg. Politic. lib. 1. cap. 12. num. 31.* Gaspar Rodriguez de *Annis Reddit. lib. 2. quest. 22. num. 60.* Borrel. de *Præstantia Regis Cathol. cap. 7. num. 88.* usando en este caso de su authoridad economica: porque los Principes son Padres publicos de las Republicas, y les pertenece como à tales mirar por la vtilidad, y bien publico de ellas; como dixo elegantemente Philon de *Creatione Principis*, ibi: *Sunt Principes publici Parentes Civitatum & Gentium, & quotquot boni sunt non cedunt pietati naturalium.* Fragofo 1. part. lib. 1.

lib. I. §. 3. introduct. Proemi. Aviendo nacido los Principes, como dixo Aristoteles, para el cuydado, y desvelo de la Patria: *Nati sunt Patriæ curæ.*

33 Y aunque es verdad, que segun el Panormit. *in cap. Cum inter, de Elect.* no puede el Principe Supremo compeler à las Partes, à que se compongan en las cosas, que no dependen de su voluntad, y authoridad; puede no obstante usar de suplicas, y ruegos, los quales tienen fuerça de precepto, y mandato, segun la Glos. *in Clement. Pastoralis de re indicata*, vers. *De More, Clement. de Testibus, cap. I. num. 3.* Et ibi Barbof. vers. *Exhortamur*, Salgad. *de Reg. Protect. 1. part. cap. 2. num. 154. multis citatis.* Y dixo elegantemente el Illmo. Manrique *in Compendio Observantiæ Hispaniæ. Abbat. 53. num. 10.* ibi: *Quare & si Litteras illi Patentes dedit, omnem, quam potuit indulgentes facultatem: sed nihilominus illi consuluisse redditum ad Burgundiam, atque adhibuisse præces super hoc ipso, quæ in Regibus, vim præcepti, seu legis habere solent.* Aviles *Prætorum, cap. I. vers. Mandamiento, num. 7.*

34 En fuerça de lo qual, para conseguir la paz, y quietud de nuestra Religion, imitando al Grande Arthaxerges, arbitro su Magestad con su gran zelo varios medios para conseguirla, y evitar tantas dissensiones, y escandalos, como se han seguido, y siguen en esta Republica Religiosa. Los quales medios con los que à mi se me ofrecieren para el mismo fin, en obediencia del Real Decreto de su Magestad, pondre, para mayor claridad, en los §§. siguientes, venerando siempre, como es justo, varios, y diversos dictámenes acerca de los medios, que se deben proponer, sin querer incurrir en la sentencia del Texto, *in leg. Item si vnus, §. Principaliter, ff. de Arbitris.* Porque si discordare en el dictamen, serà motivado de la razon, no de la facilidad de dissentir, porque otros sintiesen lo contrario.

§. I.

PROPONESE EL PRIMER MEDIO
dispuesto por su Real Magestad, para
quietud, y sosiego de la
Religion.

A Viendose ventilado por mucho tiempo en el Real Consejo sobre el Artículo de Retencion de vn Motu Proprio, ganado por la parte de Galicia, y Campos, sobre la distributiva de los Oficios de la Religion contra los Religiosos de las Provincias de Castilla la Nueva, y otros de Castilla la Vieja, su Magestad, que Dios guarde, por su Real Decreto, su fecha en 27. de Febrero del año de 1713. mandò,
que

que de cada vna de las Partes Litigantes, se nombrassen tres Personas con poderes, y instrucciones suficientes, y se juntassen dentro de quinze dias en la parte mas conveniente, y libre; y que dentro de otros quinze confiriesse, y se ajustassen en nombre de sus Partes, con lo demàs contenido en dicho Decreto, que es como se sigue.

DECRETO DE SU Magestad.

REVERENDO, y devoto General de la Religion de S. Bernardo. Bien sabeis, que de muchos años à esta parte penden controversias entre los Individuos de vuestra Religion, sobre el arreglamièto de las elecciones de Prelacias, con diversos recursos executados à la Santa Sede, y que aunque se han dado algunas providencias, de ellas mismas han nacido nuevos litigios, origen de gastos, y de parcialidades, faltando por estos motivos la Charitativa Hermandad de tan Santa, y Plausible Congregacion: y que aviendose obtenido ultimamente vn Breve de su Santidad, me disteis Memorial, representando los graves incòvenientes de su execuciò, y otras razones, para impedir el vso, hasta que su Santidad, oyendo à las partes, determinasse lo mas conveniente; y que por la parte de los Gallegos, y Campesinos, se me dieron otros Memoriales, pidiendo se permitiesse el vso del dicho Breve, ò se remitiesse sobre la retencion, ò entrega à la Sala de Justicia, en la forma ordinaria, y que vnos, y otros los remitì al mi Consejo, para que viendo las razones, y lo que informabais por escrito, me consultasse lo que fuere mas conveniente para el lustre de la Religion, su Santa paz, y observancia de la Santa Hermandad, que se debe professar en tan Santo Instituto. Y aviendo visto el dicho mi Consejo con la madura reflexion que pedia punto, de q̄ se podian temer algunos escandalos, y disturbios, que se debian obviar por medio de la economica potestad, y persuasion de la concordia; se me hizo presente, que interpusiesse mi Real autoridad, encargandoos confriessedes por algunas personas nombradas por vna, y otra parte el convenio que pudiesse aver en quanto à las pretensiones deducidas nuevamente, y que no ajustandose, y conviniendose en estas diferencias, en las conferencias que se tuviesse, se nombrassen Arbitros, y Arbitradores, amigables componedores, que en virtud de los compromisos diessen su sentencia arbitraria; y que desta, ò los convenios, que se otorgassen, se pidiesse por vuestra parte aprobacion à la Santa Sede; y que no executandose esto, se remitiesse à justicia en la forma ordinaria, para que se determinasse con brevedad sobre la retencion, ò entrega del Breve expressado, por las dissensiones, y disturbios, que se podian temer en el Capitulo General de vuestra Congregacion, que estava proximo à celebrarse. Y tocando à mi Real Proteccion sollicitar en tan Venerable Religion la mayor paz, y quietud, y observancia de su Hermandad, evitando los escandalos, que puedan originar-

*qui enes fueron
a qui los desobedi
entes? qui enes son
Autores de contin
uar se los litigios?*

se.

se, así entre los Individuos de la Religion, como entre las Ciudades, que se han interesado, escribiendo diferentes cartas, que se han puesto en mis Reales manos, me he conformado con el medio propuesto de solicitar la mayor paz, y quietud en la forma expresada por el mi Consejo. Y para que tenga efecto, os ruego, encargo, y ordeno, que luego que os sea mostrada esta mi Cedula, hagais, y dispongais, que cada vna de estas dos parcialidades nombre tres personas de su mayor satisfaccion, las cuales con comission, y despacho bastante, y instrucciones de los de vna, y otra, concurren, y se junten dentro de quinze dias en la parte, y parage, que tuvieredes por mas conveniente, y libre, y que dentro de otros quinze conferencien, se convengan, y ajusten en nombre de sus partes, sobre la dependencia e xpresada, tratando entre si de ella, por los medios mas eficaces, y suaves, que hallaren; y no conformandose los nombrados dentro deste termino, procureis, que vna, y otra parcialidad se comprometan dentro de diez dias siguientes al en que cumpliere el termino del convenio, en Arbitros, Arbitradores que los ajusten, y compongan, dando sentencia arbitraria, poniendo por termino para su pronunciacion veinte dias, y nombrando cada parte igual numero de personas de su mayor satisfaccion, y otra en que ambas convengan para el caso de discordia, y de lo que resultare me dareis cuenta, para que no executandose convenio, ni compromiso, se de providencia conveniente. Y en caso de efectuarse, se solicite aprobacion de la Santa Sede Apostolica, para su mayor firmeza, validacion, y permanencia; y para la execucion de todo, expedireis los ordenes, y providencias, que convengan: pues en esto se trata de la quietud de la Congregacion, que governais, y a que debeis atender con el zelo de vuestro ministerio. Dada en Madrid a veinte y siete del mes de Febrero de mil setecientos y treze. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

En cumplimiento de dicho Decreto de su Magestad, concurren las Personas, que tenian los Poderes, en el Colegio de Palazuelos de la misma Religion, y en la Ciudad de Valladolid; presidiendo en dicha Junta, el señor Obispo de dicha Ciudad, de orden de su Magestad. Y aviendo altercado sobre la materia, y conferido entre los Podatarios, despues de ventiladas las dificultades, concordaron en la forma, que consta de dichos Autos, a que me remito, los cuales hazen el hecho notorio. *Salgad. de Regia. Prot. Et. l. part. cap. 2. num. 101. multis citatis.* La qual Concordia, y Transaccion hecha, juraron todos los Podatarios, *nemine discrepante*, ante el Illmo. señor Obispo de Valladolid, poniendo las manos sobre los Santos Evangelios, y que nunca vendrian, ni executarian cosa contra dicha Concordia, renunciando a qualesquiera protestas secretas, o publicas, para evitar qualquiera dolo, o engaño, que pudiera concurrir en las Partes, como todo ello consta de dichos Autos.

Ex

3 *Ex quo iuramento* hecho en confirmacion de dicha Concordia, y Transaccion, sobre la obligacion, que nace *in futurum* de su observancia, *leg. obligationum substantia, ff. de Actionibus*, y nota el señor Barbosa con muchos que cita *ad Rubricam de Iure iurando, num. 6.* se arguye la summa libertad, que tuvieron los Podatarios en dicha Transaccion, como en terminos enseña el señor Barbosa con muchos, que cita, *in decisio. lib. 3. vot. 78. num. 58.* Ita, que dicho juramento dà mas fuerça à la Transaccion, y haze mas eficaz la obligacion, que fuera, sino huviera intervenido dicho juramento. Barbof. *supra num. 58.* Ex Gratiano, Seraphino, Solorçano, & alijs. *Lug. de Iustitia, & iur. tom. 2. disp. 22. sect. 8. num. 202.* Sanchez *in Decalog. lib. 3. cap. 12. num. 5.* Lefio *lib. 2. de Iustitia, & iure, cap. 17. dub. 7.* Gama *decis. 165.*

4 Taliter, que dicho juramento dà fuerça, y valor à los contratos, aliàs revocables *ex natura sua.* Barbof. *supra vot. 76. num. 59.* con muchos que alli cita, Gama *decision. citat. num. 3.* Lefio, Lugo, y Sanchez *supr. citat.* y prueba la *Authent. de alienat. & emphiteus. collat. 9. Authentica Sacramenta Puberum, num. 11.* Y es tal la fuerça de el juramento, que dà valor à los contratos, aliàs *ex iure nullos*, Panormitan. *in cap. cum contingat, de iure iurando,* Barbof. *cap. Quamvis pactum, de pactis, in 6. n. 24.* Fragos. *1. part. lib. 6. disp. 16. §. final. in fine,* Molin. *de Iustit. & iure, tom. 1. disp. 149. & tom. 2. disp. 156.* Sanchez *supra, cap. 12. num. 11. & 12.* Lugo *supra, num. 27.* Y el juramento, y *ius iurandum* es por sí solo especie de transaccion. Valeron *de transaction. tit. 1. quest. 1. num. 6.* Emilio Ferreti *ad leg. 1. ff. de transact. num. 30. verfi. Nec obstat.*

5 De el qual juramento promissorio, nace obligacion grave, siendo pecado mortal faltar à dicho juramento, como es vulgar sentencia, Barbof. *vot. 76. supra num. 62.* con Machado, Villalobos, y otros. Y tanto mas grave, quanto fuere mayor la Dignidad, Religion, y Preeminencia de las personas, que le hizieron, como es texto expreso, *in cap. Cum quidam, de iure iurando, ibi: Et tanto gradus vindicandum, quanto maiori præeminent. Dignitate, &c.* Barbof. *ad alleg. textum, num. 2. vot. 76. num. 63.* por aumentarse los delitos, quanto es mayor la dignidad de la Persona, como nota Barbof. *in cap. citat. de Iure iurando, num. 3. multis citatis.* Dexando aparte otras muchas razones alegables contra los que quebrantaron dicho juramento, y Transaccion jurada. Acerca de lo qual se pueden ver, los que escriben à la Ley *Si quis maior, Cod. de transact.*

6 *Qua concordia non obstante,* reclamaron inmediatamente contra ella, bolviendo à introducir en el Real Senado el Artículo sobre el Passo de dicho Breve, ò Motu Proprio, no aviendose quietado los Padres de Galicia, y Campos, no obstante, ser tan favorable à ellos dicha Transaccion, y Concordia, y averles dado en este Capitulo celebrado el mismo año de 1713. el Generalato, trece Abades, dos Difinitorias, Secretario de Capitulo, dos Procuras Generales; y lo que es mas digno de advertencia, y reflexion, la Pro-

D

cura

no contra q los
Podatarios se hu
bieron arreolado
a las instruccioy
q tenian, y avien
do reclamado im
mediatamente ar
o un to de no aver
se arreolado los
podatarios ni a sus
poderes, ni a sus
instrucciones.

22
Jusficio, non Saculari. Así Valeron *supra num. 17.* Covarruv. *lib. 1. variar. cap. 4.*
Luego con mucha mas razon, vna Transfaccion, que fue hecha entre perso-
nas Regulares, y à cerca de Oficios Regulares, y alternativa de ellos. Argum-
ex Authent. Multo magis, cap. Si ergo 8. q. 1. Porq̃ en este caso de quo loquimur, no
es question de hecho, porque consta de los Autos dicha Transfaccion, y Con-
cordia; solo si es question de derecho: Esto es, si es valida, ò no, dicha
Transfaccion, para la qual decision se necessita de jurisdiccion competente,
ex notatis à Salgad. *1. part. de Supplicat. cap. 8. num. 22. & 25.*

16 Ni, obsta el dezir, que pudo el Fiscal de su Magestad, no obstan-
te la Concordia de las Partes, introducir de nuevo dicho capitulo de Reten-
cion; por ser perjudicativa al Principe, y à su derecho, por tenerle conexo,
y complicado con la parte petente retentionem Bullæ. *Ex cap. Cum tempore 5. de
arbitr. Leg. unica, Cod. Si in communi eademque causa.* Doctrina de Salgado
1. part. de Supplicat. cap. 13. à num. 8. Valeron de transact. *tit. 2. quest. 7. nu. 45.*
Lo vno; Porque quidquid sit, si facta Concordia entre las Partes, puede el Fiscal
de su Magestad introducir dicho Artículo de Retencion, que niegan mu-
chos, como se puede ver Salgad. *supra cap. 13. à num. 2.* La parte concordante
no debió pedir se bolviesse à introducir dicho Artículo, por aver cedido
à su derecho, y renunciado à el, segun consta de las doctrinas antecedentes,
præcipue à num. 9. & sequentibus.

17 Lo otro; Porque estamos en caso muy diverso; pues no solo pre-
cedió la Concordia de las Partes, si tambien el consentimiento del Princi-
pe, como consta de su Real Decreto *supra relato* al principio de este §. *Ex quo
sequitur,* que cesan todas las razones alegadas en contra en nuestro caso,
porque mediando el consentimiento de! Principe, es visto renunció su dere-
cho, y todo el interes que podia tener, como advirtió Salgad. *supra cap. 13.
num. 53. ibi: Ita per necessariam consequentiam dicendum erit, quod Transactio, &
Concordia inter Collitigantes non potest (regulariter loquendo) facere cessare, hunc re-
cursum non interveniente eius, vel sui Fiscalis Regij consensu, nam in pactis, & con-
tractibus tangentibus ius Regis debet præcisè assistere, & intervenire præsentia Pro-
curatoris Regij, aliàs nulli sunt, &c.* Sic Salgad. *multis iuribus citatis,* en donde
claramente decide esta question.

18 Y si la Transfaccion hecha en caso dudoso, si precedió, ò no
consentimiento del Principe, se debe presumir hecha en execucion del Or-
den Real antecedente, como nota Barbof. *voto 76. num. 129.* con otros mu-
chos; con mas razon en nuestro caso, pues consta claramente del consenti-
miento Real, y que se hizo dicha Concordia en execucion del Real Decre-
to: *ex quo inferitur,* que supuesta dicha Concordia, se impide, y se debe im-
pedir la execucion de dicho Morú Propriò; ganado por las Partes de Gali-
cia, y Campos, por ser esta la fuerza de la Transfaccion; segun vulgar sen-
tencia. Y vltra de los alegados AA. *supra num. 9.* defienden Valeron de tran-
sactionibus, *tit. 5. quest. 1. num. 33.* Parlador. *lib. 2. rerum quotidian. 5. p. cap. fm.*
Mas

19 Mas porque en nuestro caso debió ser atendido dicho Real Consentimiento, por deberlo ser la conservación, y manutención de las cosas, en las quales puso su Magestad su Real Mano, como con Seraphino, y Parisio nota el señor Barbosa *in decisivis, lib. 3. vot. 97. num. 104.* ibi: *Semper enim attenditur conservatio earum rerum, & dispositionum in quibus Rex manum apposuit;* y se infiere del Texto *cap. finali, de Officio Legati, in 6. Clementina 1. de Baptismo, vers. Nisi Regum, vel Principum.* La qual doctrina he querido notar, no para impugnar la resolución del Real Senado, que debo venerar, si solo para que V.S. Illmas. tengan presente dicha Concordia, que asiste para su defensa à las Provincias de Castilla la Nueva, así como la Parte de Galicia, y Campos alega por su parte el Motu Proprio, para que en vista de vno, y otro, arreglen V.S. Illmas. su acertada resolución.

20 Advirtiendo lo primero, no aver mayor justicia, que guardar los Pactos, y Transacciones, segun la *Ley 1. §. Si conveniat, ff. de positi.* Siendo tenido por infame el que falta à la fee de los Pactos, Promessas, y Transacciones, segun la *Ley Si quis maior, 41. Cod. de Transact. leg. Furti, leg. Mandati, ff. de his qui not. infam.* No siendo decente al Varon bueno, y Religioso revocar, ò no cumplir lo que prometió, y jurò. Barbof. *voto 76. num. 9. Gratian. discept. forensf. cap. 499. num. 29.* Lo segundo, que supuesto el passo de dicho Motu proprio, no se le impide à la Parte de las Provincias de Castilla la Nueva el oponer ante el Executor de dicha Bula, las excepciones legitimas impugnantes la execucion de dichas Letras, como advirtió Salgado de *Supplicatione, 1. part. cap. 7. num. 70. in fine;* y apelar de la no admisión de dichas excepciones, usando de todo aquel recurso, que permite la natural defensa, segun el mismo Autor, ibi; y de *Regia Protectione, part. 4. principalmente cap. 7.*

y la part. 2. y lo odioso y malo q. es mantener liti- gios, atribuya por derado?

§. II.

PROPONESE EL SEGUNDO MEDIO

que eligió su Magestad para quietud, y paz de la Religion.

1 EL segundo medio propuesto por su Magestad (después de dado el passo al Motu Proprio) para sossegar las inquietudes de la Religion, y evitar los grandes disturbios que ay en ella, siguiendo la Sentencia del Magno Artaxerges: *Vt absque illo terrore vitam silentio transigentes, optata cunctis mortalibus pace fruenterentur,* mas proprio de las Republicas Religiosas, fue, como se contiene en su Real Decreto, su fecha 22. de Julio del presente año de 1716. cuyo tenor es como se sigue, segun la Carta escrita al Reverendissimo General.

quien las ha causado, despues de dado el passo al motu proprio?

E

COPIA

COPIA DE LA CARTA ORDEN DEL REY NUESTRO SEÑOR,
remitada al General de San Bernardo de Castilla.

REVERENDISSIMO PADRE.

PARA atajar de vna vez las ruidosas controversias, que todavia se experimentan en los Religiosos de San Bernardo, motivadas del encono de las dos parcialidades en que està dividida; la vna de los Monges Campesinos, y Gallegos; y la otra de los Castellanos nuevos, Riojanos, Asturianos, Montañeses de Burgos, Vizcaya, y Navarra: Ha resuelto el Rey se forme vna Junta particular, compuesta del Comissario General de Cruzada, el Vicario de Madrid, el General de la Merced, el Inquisidor Fray Pedro Pimentel, y el Doctor Juan Marin, de la Compañia de Jesus, para que en suposicion de los Breves obtenidos hasta aqui por los Monges de Galicia, y Campos, se confieran los puntos en que estrivan estas inquietudes, y ponga la Junta los medios que para atajarlas juzgare conveniente se propongan à su Santidad: A cuyo fin ha resuelto su Magestad, que vengan à Madrid dos Monges de cada vna de las dos referidas parcialidades, para que deduzcan sus razones en la Junta: Y oidos vnos, y otros, puedan con pleno conocimiento de todo, consultar à su Magestad lo que se ofreciere. De cuya Real Orden lo participo à V. Reverendissima para que lo tenga entendido; y con este motivo me manda su Magestad advierta seriamente à V. Reverendissima, que no mortifique, ni inquiete à los Religiosos Castellanos, por materias que toquen à los puntos controvertidos hasta aora, ni les impida el que den sus Poderes convenientes à los dos Monges de su Partido; que ellos mismos han de nombrar para que deduzcan sus razones en esta Junta, à la qual embiarà tambien V. Reverendissima por su parte los otros dos con acuerdo de los Monges de la segunda parcialidad.

Y cumpliendo con la obligacion que me assiste, como à Poderaviente, y Procurador de las Provincias de Castilla la Nueva, en cumplimiento de dicho Real Decreto, propòndre con la mayor brevedad possible, evitando todo lo superfluo, segun la sentencià de Aretino *consil. 1. in princip.* del Cardenal Tusch. *Pract. conclus. tom. 1. conclus. 127. num. 1.* los medios, que me parecen conducentes para el mayor sosiego, y quietud de la Religion.

§ III.

PROPONESE EL PRIMER MEDIO, y mas vtil para evitar las inquietudes de la Religion.

EL primer medio, y que mas vtil me parece, es el evitar toda alternativa, dexando las Elecciones arregladas al Derecho Canonico, y Sagrados Canones, y Regla de San Benito, segun, y como se deben hazer dichas Elecciones, como dexamos supuelto en la Introduccion Proemial Num. 23; y *ultra* de los alli citados, Tamburin. de Iure Abbat. tom. 1. disput. 5. quest. 8. Layman lib. 4. tit. 2. cap. 12. num. 3. Y es texto expreso, in cap. congregato 16. quest. 1. & multis alijs, segun diximos supra Num. 23. La qual doctrina se debe estender, no solo à los Abades, y Prelados inmediatos, sino es al Abb. General, y demàs Oficios Capitulares, como nota Barbosa in Decisivis, lib. 2. voto 33. conclus. 2. num. 20. por evitarle con este medio todas las parcialidades, que estrivan en fundamento firme, que no sucede assi en las alternativas: Item, porque siguiendo este medio, se evita toda acepcion de personas, y se conserva la summa libertad en las Elecciones: la qual falta en las alternativas, y coactivas, como dexamos assentado in Introductione Proemiali, Num. 17.

2 Y fuera de que las mas Religiones se gobiernan por el Derecho Canonico; los Monges de la Religion tienen especial derecho para elegir sus Abades Trienales, en fuerça, y vigor de las vniones de dichos Monasterios, y modo con que se hizieron à la Cabeça de la Observancia, que es el Monasterio de Monte-Sion, siendo Accessorias, & cum omnibus iuribus, precediendo consentimiento de los Reyes de España, en cuyo tiempo se hizieron dichas vniones, como Patronos de dichos Conventos: Todo lo qual consta de las Letras de Vnion, que se pueden ver en el fin del Tercer Tomo de nuestrs Privilegios, y para conocimiento de esta verdad, pondrè las palabras siguientes, comunes en todas las Vniones: *Regendum, & gubernandum in Spiritualibus, & Temporalibus per Abbatem Trienalem, per Monachos eiusdem Monasterij singulis trienis assumendum iuxta Ritus, Caremonias, Consuetudines, Diffinitiones, & Regularia Instituta dicti Monasterij Montis-Sion.*

3 De la qual doctrina se infiere: Lo primero, tener dichos Monges derecho, en fuerça de dicha vnion à elegir su Prelado, y que sea trienal, y no perpetuo. Lo segundo, que estas condiciones puestas en dicha vnion, se pusieron con consentimiento del Principe, en cuyo tiempo se vnieron; clausula regularmente puesta en todas las vniones: *Dummodo Caroli Imperatoris ad hoc accederet consensus, &c.* Como se dize en la vnion de Armentera, Olla-

ra,

2 todo el
parag. en
manejo, y
vierno este en
poder de los Al
carreneros.

ra, &c. siendo necessario dicho Real consentimiento, para derogar, y deshazer dicha vnion, assi como fue necessario para la vnion de dichos Monasterios à la observancia; *ex cap. Omnis res, de regul. iur. in 6.* y advirtieron en terminos de vnion Azor *lib. 7. cap. 29. quæst. 5. & 6.* Garcia de Beneficijs, *part. 12. cap. 2. à num. 301.* Barbol. *Iuris Vniversi Ecclesiastici, lib. 3. cap. 16. §. 3. numer. 67. vers. Vnionem.*

Como no se
alega todo esto
para la biparti-
ta, cuya manu-
tencion tanto hy
pan.

4 Lo tercero se sigue, que para que se entienda derogada por su Santidad dicha vnion, es necesario averse hecho mencion, y narrativa de dicha vnion, y condiciones en ella puestas, y consiguientemente ser de nin-
gun valor las Letras Apostolicas, *non facta mentione vnionis*, Castro Palao de Beneficijs, *tract. 13. disp. 2. punct. 31. §. 4. num. 26.* Pax *lib. 10. tit. 11. de Beneficijs, numer. 271.* Murga *in Alpha. & Omega, numer. 603.* Fragos. *2. part. lib. 9. disp. 20. num. 11.* Roderico Suarius *allegat. 13. num. 1. & 2.* Y esto aunque las Letras vengán expedidas Motu Proprio, como notan Palao, y Roderic. Suarius *supra.* Lo quarto, que para la derogacion de dichas vniones es menester citacion de los interesados, conocimiento de causa, consentimiento del Capitulo, y Patrono, como es comun sentencia en materia de vniones, Fragoso, & Barbosa *supra.*

5 Lo quinto, que los Señores Reyes, mediante su consentimiento, transfundieron en dicha observancia todo el *ius presentandi*, que tenían, ò podían tener à dichas Abadias, no pudiendo transfundir mas derecho, segun reglas legales, *regul. 46. regula nemo potest, 76. de regul. iur. in 6. leg. 1. C. Qui pro sua iur. leg. 2. C. de Pen.* porque ninguno dà lo q̄ no tiene, *leg. traditio. ff. de acquirend. rer. domin. cap. Quod autem, de iur. Patronat.* y que por dicho consentimiento se extinguió en su Mag. el Patronato, *quoad ius presentandi*, segun la doctrina de Murga en sus Constituciones Apostolicas, *decisione 96.* con muchas decisiones Rotales, que alega: y haze la comun doctrina, que se extingue el Patronato Real, y que no conserva essa qualidad, vna vez que se haga donacion del à la Iglesia, ò Monasterio, como latamente Salgad. *de Regia Protectione, 3. part. cap. 10. à num. 288.*

6 Si bien se pudo transfundir el derecho de presentar, y no el Patronato, segun todo lo que dize, segun la doctrina del mismo Salgad. *supra num. 289.* Staphilæus *de modo, & forma impetr. clausula Iuris presentandi, num. 1. & 3.* ibi: *Quod Patronus potest donare solum ius presentandi, retento sibi iure Patronatus, quoad alia, &c.* Torrecill. *tom. 1. de sus consult. tract. 11. consult. 4. §. 4. num. 38.* con Solorçano, Lotherio, & alijs. Todo lo qual sucediò en nuestro caso, aviendo quedado el Principe con el Patronato de dichos Monasterios, hecha donacion del *ius presentandi*.

Todo esto pudiera
subsistir, sino hu-
bieran los Alca-
rreñor llenado los
mejores monast.^{os} de
su naturales, para q̄
ellos solos dominassen.

De todo lo alegado, se infiere pertenecer à los Monasterios la eleccion de sus Prelados *omni iure*, assi Canonico, como *in vi vnionis*; el qual modo de elegir tuvo siempre la Religion antes de la Bipartita, y algunos años despues de ella, aunque con alguna limitacion, por nombrar el

Capitulo dos personas, de las quales eligiessen vna en Abbad; y que este fuesse el modo de elegir en nuestra Religion, siendo triennales, afsi los Abades, como los Generales, lo notò Salcedo *de leg. Politic. lib. 2. cap. 22. à num. 25. & 26.* especialmente despues que tuvieron principio las Congregaciones *sub vno capite*, y se reduxeron à dichas Congregaciones los Monasterios, como notò el señor Manuel Gonzalez *in cap. cum Dilectus, de consuet. multis allegatis.*

8 Y debiendo ser favorable toda disposicion, que se arregla al derecho comun, lo debe ser este medio señalado, y disposicion de elegir, segun Derecho Canonico, especialmente quando dicha disposicion es vtil, y favorable à la Iglesia, y Religion, y en su comun vtilidad, como advirtieron Barbof. *in decisiv. lib. 3. vot. 125. à num. 3.* Panormitan. *in cap. Nihil, de elect. vers. Principaliter*; y esto aun en caso, que por diversos respetos contenga la disposicion favor, y odio, como nota el mismo Barbof. *supra num. 5.* siendo comun doctrina, que toda disposicion se debe ampliar, ò restringir, segun el derecho comun, y segun el se debe interpretar, aora sea en Estatutos, ò rescriptos, como ex multis enseña Barbof. *in varijs axiom. 73. num. 20. & in cap. 1. de constitut. in 6. num. 18.*

9 Ni vale dezir, lo que communmente replican contra este medio; que en las presentes circunstancias, en que se halla la Religion, no es medio conducente para su quietud, y paz; porque se siguiera, que las Partes de las Provincias de Castilla la Nueva radicaran mas su parcialidad, y dominio, por tener mas Vocales, y mas Monges, que la Parte de las Provincias de Castilla la Vieja. Porque se responde, lo primero, que mayores, y mas graves inconvenientes, y mas atendibles se siguen de las alternativas, y divisiuas, como dexamos ponderado *in introductione proemiali, num. 17. 18. & sequentib.* A los quales inconvenientes, como mas graves, se debe atender, y poner el remedio para evitarlos, como dixo el Text. *in cap. Vbi periculum, de elect. in 6.* y nota alli el señor Barbof. con muchos *num. 3. text in leg. Manifestissimi, Cod. de Furtis; & vulgaribus.*

10 Lo segundo, porque dicha replica se funda en principio falso, y confunde la verdad, como acostumbra en sus alegatos, sin atender, que la verdad no puede inmutarse, *leg. cum falsa, Cod. de iuris, & facti ignorantia*, y que no se puede obscurecer con cabilaciones, como dixo el Text. *in cap. cum Ioannes, de fide instrument.* siendo la columna, y fundamento, sobre que estriua la justicia, como notò el señor Barbof. *vot. 76. num. 74.* porque el numero de Monges de Castilla la Nueva, y sus Provincias no excede à los Monges de las Provincias de Castilla la Vieja, antes bien son excedidas, por los muchos Habitados, que este Trienio, ò Quatrienio se han dado de la parte de Galicia, y Campos; y esto aun en Monasterios, que no son Matrices, y prohiben las Leyes no se reciban Novicios, aviendo dado muy pocos de las otras Provincias de Castilla la Vieja.

es replica no tiene respeto lo lida.

no concuerda esto con lo dho en el numero 28. del proemio.

parece segun
vota el autor,
pues de los 16.000
tos pespchos tie
nen los Hcarreños
los 12, y quedan
los 4. para los
de la Vieja.

11 Y en quanto al exceso de Vocales, en lo que toca à los electivos, y nombrados en Capitulo General, es supuesto el exceso, y supplantado; por que es igual en todo el numero de Vocales, por hazerse, segun la alternati- va, y distributiva igual en todo, entre Provincias de Castilla la Nueva, y Castilla la Vieja, en arreglamiento à las Bulas de Bipartita, y Leyes juradas de la Religion, que disponen esta distributiva igual, lo qual es cierto, ni po- drán negar los contrarios, sino es mintiendo, que no creo de personas Re- ligiosas.

siempre caera
en Castilla Lanne
ha, si subsiste el
predominio que tie
ne, como subsisti
ra, sino se danue
ba provida para
magi. predicac
iones.

12 Solo si en lo que toca à los Oficios Capitulares, no electivos, como Magisterios, Predicaciones, &c. puede aver algun exceso accidental, y con- tingente, y que puede faltar à Castilla la Nueva, y recaer en las Provincias de Castilla la Vieja. Para cuya inteligencia, y instruccion de V. Ss. Illmas, advierto, que estos Oficios Capitulares en la Religion, recaen en su Vacan- te en los Sujetos Jubilados mas antiguos de Habito; y no es de substancia de los Sujetos de las Provincias de Castilla la Nueva Jubilados, ser mas an- tiguos en Habito, que los Jubilados de parte de Castilla la Vieja; y confi- guientemente este exceso, como accidental, podrá vna vez caer en los Su- jetos de las Provincias de Castilla la Nueva, y otra en los Sujetos de las Provincias de Castilla la Vieja: *Quia accidentia possunt mutari, non variata sub- stantia, & adesse, & abesse absque subiecti corruptione.* Text. in leg. Falsa, ff. de condit. & alijs vulgaribus; y se puede ver el señor Barbosa, axiom. 5. in va- rijs.

debia advertir
el autor qd qd
ay accidentia que
refunduntur in sub
stantia rei.

13 Ni lo que accidentalmente aconrece debe variar la substancia de la disposicion, ni mudarla. *Leg. Naturalem, §. Pavonum, ff. de adquirendo rerum dominio;* y nota Barbosa. *supra num. 6. ex multis.* Y este exceso contingente, y casual tan odioso, ò favorable, puede ser à vnas Provincias, como à otras. Y en el presente estado de la Religion los Magisterios son iguales; porque vno que vacò es dudoso, por restar controvertirse, si toca à Sujeto de las Provincias de Castilla la Nueva, ò de la Vieja. Y tambien se ha de adver- tir, que en el estado presente estàn penetrados muchos votos de las Pro- vincias de Castilla la Nueva con otros votos electivos, como Abades, Difi- nidores, &c.

14 Fuera de que à este reparo se podia ocurrir con determinar, y disponer, que los votos Capitulares se igualen para entrar à practicar sin ex- ceso el Derecho Canonico; y que los Lectores, y Predicadores fuesen en numero igual de vnas, y otras Provincias de Castilla la Nueva, y Vieja; y que sin causa legitima no pudiesen ser removidos de su exercicio, pues assi se guardava la igualdad conforme à equidad, y justicia, y era favorable di- cha disposicion à ambas partes, como de suyo es evidente. Y para proce- der con mas justificacion en provision de Lecturas, y Predicaciones, se pu- diera disponer las proveyessen el General, y Difinitorio, precediendo infor- me jurado de los Maestros, y Lectores de los Colegios donde han sido oyentes,

109 r. 5. n. 2. Lo tercero; porque no es considerable el inconveniente replicado, porque la parcialidad que pudiera aver, ò seguirse de la practica de los Sagrados Canones, no es, ni puede ser permanente, y estable, por estar expuesta à la contingencia, ò de muerte de los Sujetos, ò de mudança de dictámenes, tan propia de los genios humanos, como la experiencia enseña en todo gobierno electivo desde la eleccion del Papa abaxo. Y en nuestra Religion podiamos convencer con exemplos; pues aunque la Rioja, y Navarra gobernaron muchos años en la Religion, vinieron à caer de su gobierno, y mando.

16 Lo quarto, porque mas se aseguran las parcialidades en las alternativas, y divisivas, por tener firme fundamento en los mismos Decretos que las establecen, solo alterables por la voluntad del Principe de la Iglesia, de cuya voluntad pende su alteracion. Lo qual se dize imposible, por pender de la voluntad del Superior, y del Principe, *leg. apud Iulianum, ff. de legat. 1.* Barbof. *in varijs axiomate 118. multis citatis.* De la qual doctrina se infiere ser imposible falten dichas parcialidades, fundadas en la alternativa, y divisiva. Item: Porque dichas alternativas, y divisivas, de qualquiera manera que se pongan, fuera de los inconvenientes ponderados *in Introductione Proemiali, Num. 17. 18. & sequentibus,* se siguieran mil subdivisiones en las partes divisas, y alternantes, como de fuyo es constante, y cierto.

17 Item: Porque en caso de estas alternativas, y divisivas Nacionales, se sigue el atender los Electores à las aficiones particulares, y no se mira el bien comun de la Religion, como se debe atender en todas las elecciones, y no al particular, como pòdera el Texto *in cap. Ubi periculum, de electione, in 6.* y porque dichas parcialidades cautivan la libertad para elegir, segun el mesmo Texto; naciendo todos los pleytos, y diffensiones en la Republica Religiosa de buscar cada vno su proprio interes, y conveniencia, como dixo elegantemente Bernardo, lib. 3. de Consideratione, cap. 1. ibi: *Nam dum in ipsa, quæ nostra sunt, querimus, fit, ut invicem in videntes invicem provocantes exerceamur ad odia, animemur ad iniurias, armemur ad lites, cabilemus ad dolos, feramur ad detractiones, prorumpamus ad maledicta.* Hasta aqui Bernardo; Sentencia, que toda se verifica en nuestro Pleyto. Lo mismo dixo el Compostelano, *in cap. Quia propter, de electione.*

18 Y aluden divinamente las palabras del Profeta Rey, Psalm. 34. *In iracundia terra loquentes dolos cogitabant.* Pues en nuestro Pleyto, y Litigio se han excogitado tantos engaños obrando con conocido dolo, por hablar con la passion de la tierra. Item: Porque, aviendo dichas divisivas, los que vienen à tomar el Santo Habito, mas vienen gobernados del espiritu de conseguir los Puestos de la Religion, que à servir à Dios, como noto el Pannormitano, *in cap. Cum ad nostram, de electione*: debiendose cerrar las puertas à los que vinieren con este fin à la Religion, segun el mismo Autor, supra: *Cum nullus spem, vel promissionem habens, ut Abbas fiat, debeat Monachari.*

Lo

assi les ha si
dedida a los
Alcarrsenos, si en
de en ellos todo
afecto nacional
y particular.

apli que los el
autor a los suyos

Lo quinto, porque la execucion del Motu Proprio, ganado por la parte de Galicia, y Campos, asegura mas la parcialidad de dichas Naciones, y predominio en ellas, como de fuyo es constante. Lo vno, por lo que dexamos dicho arriba Num. 16. Lo otro, porque en esta alternativa, y divisiva del Motu Proprio, se les señala à la parte de Galicia, y Campos la mitad de todos los Oficios Capitulares de la Religión; lo qual no se verifica en la Alternativa, y Bipartita antigua; pues no avia esta igualdad, y partición, sino es en los Oficios Capitulares, y Electivos: Luego con mucha mas razón se radicava la parcialidad predominante en las Provincias de Galicia, y Campos; pues nunca pudieran dexar de tener la mitad de todos los Oficios.

Item: Porque el Trienio, que tuvieran el Generalato, solo estas dos Naciones excedian à todas las demás Provincias de España en Definidores, y Electores: Luego era evidente el pre dominio en dichas Naciones de Campos, y Galicia: Y el Trienio, que no tuvieran el Generalato, solo con vn voto, que se les agregasse de las demás Naciones, aseguravan su predominio, como de fuyo consta, sin necesitar de mas prueba. Todo lo qual seria en detrimento evidente de las Provincias de Castilla la Nueva, y en brevissimo tiempo se extinguieran, y aniquilaran dichas Provincias, y los Sugetos de ellas, y se privara la Religion de tan ilustres Sugetos, como dichas Provincias han dado à la Religion, como es notorio.

este detrim. se
experimentan al
presente Campos y
Galicia.

La razon es concluyente; porque era muy natural, que las Provincias de Campos, y Galicia dominantes, inclinassen en su distributiva de Oficios en los Sugetos de Castilla la Vieja, como fuera de la Experiencia, que es la Maestra, que nos enseña, ex text. in *Extravaganti ad Conditorum*, de *verborum significat.* se evidencia; porque con mas facilidad, y propension inclinamos à los mas vezinos, y de Payses mas cercanos, segun la doctrina de Lucas de Peña, apud Gomez, de *idiomate in grat. expect. quest. 1.* favoreciendo siempre mas à los propios, que à los estraños, como notaron Ludovico Gomez supra. Panormitan. in cap. *Postremo*, de *Appellationibus*, Torecilla, tom. 1. de sus Consultas, Consult. 3. tract. 10. Azeved. in leg. 14. tit. 3. lib. 1. *Novæ Recopil.* Y haze el Text. in cap. *Accedens*, vt *lite non contestata*. Glos. ibi, vers. *Oriundus*.

Ex qua doctrina inferen communmente los AA. poder ser recusado el Juez, que es de la misma Tierra, y Pays del Actor, como se pueden ver los AA. citados en el numero antecedente. Item: Porque la oposicion en este pleyto, mas ha sido contra los naturales de Castilla la Nueva, como consta de todos sus Papeles, y Alegatos, y sumario del Pleyto ventilado en Roma; y de lo alegado en esta Corte en el Real Senado, y otras partes, que contra las demás Provincias de Castilla la Vieja; de lo qual nace grave presumpcion, que inclinàran mas à la parte de Castilla la Vieja.

A que se añaden los graves motivos de averse interessado dichas Naciones de Castilla la Vieja con las Provincias de Galicia, y Campos, despues

pues de la concordata, en el artículo ventilado sobre la entrega de dicho Breve, contra las Reglas Legales, *leg. Loci corpus*, §. *Competit*, *ff. Si servus vend. leg. cum servum*, *Cod. de serv. fugit*. Por alegar derecho de Tercero, que no tocaba à los Alegantes de las demás Provincias de Castilla la Vieja; y notò la Rota, coram D. Alexand. Ludovif. *decif. 474. num. 75*. Pues en este caso hizieron los interèsses vnos con dichas Provincias de Galicia, y Campos; arguyendose de este fundamento la summa estrechez, y vnion contràda despues de la Concordata; y que en caso de la execucion de dicho Motu Proprio, seràn preferidas dichas Provincias à las Provincias de Castilla la Nueva.

24. Item: Se confirma esta grave sospecha, y presumpcion; porque muchos individuos de las Provincias de Rioja, Asturias, &c. han dado sus poderes para esta Real Junta, explicando en ellos ser conveniente la execucion de dicho Motu Proprio, como constarà de los Poderes, à q̄ me remito; de la qual amistad contràda entre dichas Provincias, y Campos, y Galicia, se evidencia la enemistad contra las Provincias de Castilla la Nueva. A que se añade, que de los pleytos, como son los presentes, nacen, y se originan enemistades capitales, segun la vulgar doctrina, Barbof. *allegat. 79. de Offic. & Potest. Episcop.* Frágoso *1. part. lib. 5. disp. 12. §. 2.* y expreso Bernardo, *lib. 3. de Considerat. cap. 1.* alegado supra *Num. 17.*

25 De la qual doctrina alegada, se convence, incurrir en el mismo inconveniente de Predominio, que tanto afean en las Provincias de Castilla la Nueva, y tan publicado tienen por todo el Mundo, fundandose, como en otras muchas cosas, en vn principio falso. Para cuya inteligencia, y desvanecer las voces falsas, debo advertir, que en la Religion, no pueden tener, ni han tenido predominio las Provincias de Castilla la Nueva, y no las Provincias de Castilla la Vieja. Porque, como dexo notado *Num. 11.* de este §. la mitad de los Oficios electivos toca à Castilla la Vieja, con la alternativa del Generalato, segun las Bulas de Bipartita. Y siendo así esto cierto, como lo es, no ay mas razon, para que el predominio le tengan mas las Provincias de Castilla la Nueva, que de Castilla la Vieja. Lo qual se evidencia en el Trienio, ò Quatrienio presente; pues no se puede dezir tener Castilla la Nueva el predominio.

26 Pues fuera de aver privado el Reverendísimo General à muchos Sugetos de las Provincias de Castilla la Nueva de sus Lecturas, y Predicaciones, con circunstancia de aver Lector, que tenia seis, ò siete años de Lectura, ha proveido superior numero de Lectores en las Provincias de Castilla la Vieja, excediendo solo la parte de Galicia, y Campos en mucho mayor numero, à las Provincias de Castilla la Nueva, y todas las Provincias de Castilla la Vieja en mas de dos partes de Lectores; sin deberse dudar, aver en las Provincias de Castilla la Nueva Sugetos, sino mas benemeritos, que pudiera disputarse, por lo menos iguales; no debiendo omitir, que aviendo entrado en el Colegio de Monte-Derramo à oír las Artes numero

de quarenta Colegiales, solos cinco, ò seis fueron de las Provincias de Castilla la Nueva.

27 Ni debo negar, aver en la Religion, como en otras Republicas, donde ay elecciones desde la Suprema à la mas infima, diversas parcialidades, que en vnos Capítulos, vnas son dominantes, y otras cadentes, y al contrario; sin que aya permanencia en dichas parcialidades dominantes, (salvo en este tiempo, que ha durado este litigio, que ha auido vna parcialidad dominante, compuesta de muchos Castellanos Nuevos, Riojanos, Montañeses, y Asturianos, y alguna vez para el Oficio de General (compuesta de Gallegos, y Campesinos) Pues en vn Capitulo domina vna parcialidad, y en otro no; y lo mismo sucede con los Generales actuales, assi de Castilla la Nueva, como de Castilla la Vieja, como es notorio en la Religion: pero debo advertir, que estas parcialidades no se componen solo de los Vocales de Castilla la Nueva, y sus Provincias, si de Sugetos de Castilla la Vieja, y Castilla la Nueva, alternando en el subir, ò en el baxar, como los Angeles de la Escala de Jacob: *Ascendentes, & descendentes per eam.* Y si fuera necessario, se hiziera discurso historico, en el qual se convenciera con exemplos lo dicho.

28 Ni vale dezir lo que comunmente alega la Parte contraria, que los Habitos de las Provincias de Castilla la Nueva, son solo del Reyno de Toledo, Mancha, Alcarria, &c. sin aver Habitos de las Provincias de Andalucía; pues ademàs de no ser circunstancia considerable, tiene instancia manifiesta en sus Provincias, la qual es bastante para disolver su argumento, como advirtieron la Glosa, *in cap. Sicut vrgeri 11. quest. 1. Staphileo, de Prærogat. expectant. §. 2. num. 5.* Porque los Habitos, que ay en la Religion de las Provincias de Campos, segun la dimension, que hazen de dicha Provincia, incluyendo en ella las demàs Provincias de Castilla la Vieja, y Reyno de Leon contra toda verdad, valiendose de esto, para aumentar el numero de Convètos en la Provincia de Campos; (pues rigurosamente hablando, sola ay dos en dicha Provincia) solo son de Valladolid allà, sin que se encuentre, sino vno, ò otro de las Provincias de Burgos, Osma, Segovia, Avila, Ciudad-Rodrigo, y Salamanca.

29 Y en lo que toca à los Habitos de Galicia, solo son de la Provincia de Orense, siendo muy pocos los que ay de las demàs Provincias de dicho Reyno, como se evidenciara, si se hiziera el calculo del numero de Habitos, salvo si este Trienio huvieren dado algunos de las demàs Provincias de Galicia, que son muy pocos; siendo assi, que las Provincias, que refieren de Castilla la Nueva, tienen de latitud, y longitud mas de sesenta leguas. Ni debo omitir, que el Arguyente, y Replicante del Numero 28. calla las Provincias de Murcia, de donde ay, y ha auido muchos Religiosos, y muy graves en la Religion, y Generales, que han sido de ella; y lo mismo haze de la Provincia de Estremadura, de donde ay, y ha auido tambien muchos

Religiosos: las quales pertencen à las Provincias de Castilla la Nueva, como es cierto, y consta de nuestras Leyes arregladas à las Bulas de Clemente IX. y Clemente X. ibi: *Primum, quod omnia Regna Regi Hispaniarum subiecta, &c.* Item: *Et omnes terras, quae citra montes dividentes Castellam veterem, & novam continentur, &c.* Y hablando de las Provincias de Castilla la Nueva, ibi: *Cum ceteris his omnibus vicinis.* De las quales palabras se infiere manifestamente, ser dichas Provincias pertenecientes à Castilla la Nueva.

30 Item: Que todos los Reynos de España son admitidos al goze de Habitros, y Oficios de la Religion, segun el vulgar Texto: *Qui omnia dicit nihil excludit; leg. Iulianus, in princip. ff. de legat. 3. cap. Solita, de maioritate, & obedientia.* Y dixo eleganteméte el mejor Jurisconsulto S. Bernardo, de Consideratione, lib. 3. cap. 8. *Nihil excipitur vbi distinguitur nihil.* Infiriendose de esta doctrina ser pertenecientes à las Provincias de Castilla la Vieja el Reyno de Aragon, Cataluña, y Valencia, como prueba la Observancia de la Religion, la qual quita toda duda, cap. *Cum dilectus, de consuetudine*, y notan alli los Expositores al Texto, Barbo. *in decisiv. lib. 3. vot. 47. n. 47. & 48.* Salgado de *Supplicat. 1. part. cap. 9.* de la qual Observancia se convence reputarse los Aragoneses por Castellanos Viejos. De la qual doctrina se confirma la instancia contra la replica hecha.

31 Porque, como es cierto, de las Provincias de Aragon, Cataluña, y Valencia, no ay Monges en la Religion, sino es vno, ò otro de la Provincia, y Reyno de Aragon. Pues porque, pregunto, no ay mas Habitros de dichas Provincias, siendo comprehendidas en las mismas Bulas, y Leyes de la Religion? Y lo que respondieren à esta replica, servirá de respuesta à la fuya. Además, que de las Provincias de Andalucía, ay, y ha avido Monges en la Religion, como es cierto; y al presente *sufficit vnus pro mille*, el Reverendissimo P.M.Fr. Bernardo de Cartes, Doctor, y Cathedratico de Prima de Santo Thomàs de la Vniversidad de Alcalá, cuyas prendas son conocidas, y veneradas de todo el mundo, digno de los mayores puestos, y acreedor à los mas elevados Oficios. De todo lo qual se infiere, quan sin razon proceden en sus alegatos, y quan incongruentes son los argumentos, que hazen contra las Provincias de Castilla la Nueva.

32 Las quales Provincias de Castilla la Nueva siempre tuvieron las puertas abiertas para todos los que quiesessen venir à tomar el Habito; sin alguna restricción, ni limitacion, ni poner impedimento para que lograsen esse fin; atendiendo, no solo à la Santa Regla, cap. 58. hasta el 61. si tambien à la intencion de los señores Reyes Fundadores, como vnico fin, que tuvieron en sus Fundaciones, segun notò el Panormitano, *in cap. Cum causam, de electione, num. 8.* por averle instituido las Religiones para todos, cuyas puertas, como las de la Gloria, estan à todas partes, y plagas abiertas. Debiendose conceder la entrada en dicha Religion à los que vinieren à tomar el Habito, sino es que huviere causa justa para negarlo; y faltando es-

Porq no quisieron
Los Alcarrenos.

uno es ninguno.

vive diez q es su
puesto muy incierto.

esta siempre la hallan
Los Alcarrenos en
Campeñinos y salteos.

ta.

ta, pueden recurrir à los Superiores, para que compelan à los inferiores Prelados à que los reciban en sus Monasterios, como noto el Panormitano, *in cap. Cum causam, supra*; y confirma la doctrina de nuestro Padre San Bernardo, Epist. 67. en donde expresa claramente esta conclusion, fundado en la Regla de nuestro P. San Benito, cuyas palabras no refiero, por ser largas.

33 Y confirma la comun sentencia de ser pecado gravissimo, y contra justicia no admitir los Sugetos que son vtiles para el servicio de la Religion, por ser contra el bien comun de ella: Antonio del Espiritu Santo *in Directorium Regularium, tract. 3. disput. 2. sect. 6.* Pellizario *in Manuali Regularium, tract. 2. cap. 2. & tract. 3. cap. 2.* Torrecilla *en sus Consultas, tom. 1. tract. 1. artic. 1. q. 12. Et roboratur magis* de la comun sentencia de no deberse negar el Habito à los Peregrinos, Pellizario *supra tract. 2. cap. 4. num. 85.* Murga *en sus Constituciones Apostolicas, constit. 6. y se prueba ex cap. Si quis in cognitus, 17. quest. 2. cap. alienum, cap. duæ sunt, 19. quest. 2. cap. licet de translatatione Regularium;* y son admirables, y concluyentes las palabras de Clemente Nono *in Bulla Bipartitæ, ibi: Ita vt imposterum liceat omnibus Monasterijs pro Noviciatu designatis, quoscumque, vbicumque fuerint nati, ad Habitum, & professionem admitere.*

34 Y es digno de advertencia, que solo la Villa de Madrid es equivalente à muchas Provincias de Castilla la Vieja, debiendo ser interessados todos sus naturales, teniendo sus Padres domicilio en dicha Corte, como vltra de la prueba de dicho Motu Proprio, que assi lo determina, se convence, segun todos principios legales, y determina la Ley 19. *titul. 3. lib. 1. Novæ Recopilat.* y otras. Sanchez *lib. 2. Consil. cap. 1. lib. 8.* Azeb. à la Ley citada, Manuel Gonzalez *in cap. final. de Clericis Peregrinis;* y confirma la practica de los Obispsados de Burgos, Calahorra, &c. y segun comun derecho, oriundo, ò natural de algun Lugar, ò Provincia, se dize, à nativitate propria, vel paterna, *leg. Assumptio, §. 1. ad municip. vt multis probat Barbof. in Appellativis, appellat 18. Azeb. ad leg. 19. titul. 3. lib. 1. Novæ Recopilat.*

35 Taliter, que prescindiendo de comun derecho, por originarios, se entienden los que tienen contrahido domicilio en algun Obispsado, ò Provincia, Azeb. *in leg. 19. titul. 3. lib. 1. Novæ Recopilat.* Sanchez *lib. 4. Consil. cap. 2. dub. 19. num. 1. ibi: Quia habitatio decenalis facit aliquem naturalem.* Et infra: *At nomine originarij, etiam in materia stricta intelligitur, qui habet domicilium habitationis;* como tambien nota el señor Barbof. *supr. appellat. 78.* debiendo ser preferido, segun la mas comun sentencia, el domicilio de habitacion, al domicilio de origen, como advirtió el mismo Barbof. *supra num. 2. ex multis.*

36 Et ideò: Las Letras Apostolicas impetrativas de algun beneficio, no fueran subrepticias, y nulas, aunque en la narrativa, y suplica se dixese ser natural de estos Reynos, quando no lo fuera, como fuera domicilia-

rio de ellos el impetrante. Afsi Barbosa, cap. Si proponente, de rescriptis, num. 10. ibi: *Quid, si quis exprimat in supplicatione se esse Clericum alicuius Diæcesis, cum ex ea revera oriundus non est, sed domicilium, vel beneficium in ea tantum obtinet? Tu dic, gratiam non esse subreptitiam.* Afsi Barbosa, ex multis citatis.

no prueba este
texto la propor-
cion del Autor.

37 De la qual doctrina se infiere, deber ser tenidos por originarios el Pays, ò Provincia donde estàn los Monasterios, los Monges, que en ellos tomaren el Habito, y hizieren su profefsion; por ser, sin duda, domicilia- rios, y tener domicilio en dichos Conventos. La qual doctrina milita espe- cialmente en los Monges Benedictinos, y Cistercienses, por prometer en su Profefsion Religiosa estabildad en dichos Conventos, como consta de la Regla de San Benito, cap. 58. y se puede ver à San Bernardo en la Epif- tola 7.

oraciones a Dios,
& los Alcarreños
pretenden ser gal-
lecos. quid non
mortalia peccata
cogit.

38 Advirtiendò con la commun de los Theologos Regulares, que por Naturales se entienden, los que han tomado el Habito en algun Con- vento, ò Provincia, ò huviesfen tenido domicilio en ella, *etiam in casu*, que el Estatuto pidiesse, que para las Prelacias, fuessen naturales de aquella Pro- vincia. Afsi Antonio del Espiritu Santo, in *Direct. Regularium, tract. 5. disp. 2. sect. 5. à n. 85.* y que afsi està establecido por las Constituciones de su Reli- gion, 3. part. cap. 7. Murg. in *Constitutionibus Apostolicis, Constit. 6. num. 666.* La qual doctrina es verdadera, aun en caso, que se huvieran de arreglar las Prelacias Regulares à las Leyes Municipales de estos Reynos, q̄ no debè ar- reglarfe, sino es solo al Derecho Comun, y Leyes particulares de las Religiones; porque de la Profefsion Religiosa, nace todo el derecho, que tienen los Monges à las Prelacias, como dexamos notado in *Introduction. Proæmil. num. 22.*

siendo verdade-
ra esta doct.^a, & los
Alcarreños recibidos
en Campos, y Galicia
son Campesinos, y
Gallegos, porq̄ se
resiste la Alcarria
a conceder a Cam-
pos, y Galicia los q̄
pretenden.

39 De lo alegado en los numeros antecedentes, y de otras muchas razones, que se podian alegar, se haze, y forma el evidentissimo argumen- to, de no tener los naturales de dichas Provincias derecho privativo à las Dignidades, y Oficios de la Religion, por tener mas, ò menos Conventos en sus Provincias. Lo vno; porque, como acabamos de dezir, todo el dere- cho de los Monges se funda en la Profefsion Religiosa. Lo otro; porque si tuvieran esse derecho privativo, no fueran nulos los Estatutos, que determi- naron se dieran los Oficios à los naturales de estas Provincias, ò de las otras; lo qual es contra la comun sentençia de los AA. Barbol. in *decis. lib. 2. voto 33. conclus. 3.* Murga, in *fine de las Constituciones Apostolicas, decis. 19. in vna Vallis-Oletana præminentiarum*, coram R.D. Pamphilio; y el mismo Murga à las *Addiciones à la dicha decision*; y lo mismo *Constit. 6. num. 705. & 706.* y prue- ba de muchos AA. Y se convence, *ex cap. Ad decorem de institut. cap. Venerabilis, de Præbendis, & Dignitatibus.*

solo pretenden q̄ en
la practica aya igual
derecho

40 Siendo mas conveniente, segun Murga, que no se den dichas Abadias à los originarios, y naturales de las Provincias donde estàn sitos los Monasterios, por los graves inçonvenientes, que se pueden seguir, por te-

H. num. 10. ver

ner los Conventos, especialmente en Galicia, jurisdiccion Civil, y Criminal, y ser las haciendas aforables, y otros derechos; asì espirituales, como temporales. Asì Murga *Constit. 6. num. 561. de sus Constituciones Apostolicas.* Porque, aunque no se deba presumir de ninguno en particular, se debe evitar qualquiera peligro, aunque sea remoto. *ex leg. Sancimus, Cod. ad leg. Iuliam, de actione repetendorum,* por ser natural la inclinacion à los parientes, y deudos.

41 La qual doctrina se confirma con las Leyes de nuestros Reynos, que disponen, que los Corregidores, y Gobernadores no sean naturales de las Provincias donde tienen sus Magistrados, como notaron Ludovico Gomez, *de idiom. in gratijs expectat. pluribus allegatis.* Manuel Gonçalez *in cap. fin. de Clericis Peregrin. Azeved. in leg. 4. tit. 6. lib. 3. Novæ Recopulat. leg. 14. tit. 3. Argum. ex leg. Qui habebat, ff. de legat. 3. leg. fin. Cod. de crimine sacrilegij;* Siendo admirable este texto para nuestro assumpto, pues decide ser sacrilegio, que los naturales de alguna Provincia tengan las administraciones en ella. La qual doctrina se confirma de los Estatutos de Colegios Mayores, que determinan, no se den Becas à los naturales de las Ciudades donde estàn dichos Colegios.

42 Lo otro; porque si tuvieran esse derecho privativo à las Dignidades, con mucha mas razon à los Beneficios Eclesiasticos Seculares; lo qual es falso, segun todo derecho; porque aliàs no fueran nulos los Estatutos, que determinaron se diessen los Beneficios à los Naturales, y Originarios, como lo son, segun los textos *ad decorem, de institut. cap. Venerabilis, de Præbendis;* y alli los Expositores del Derecho Canonico, Barbosa, *voto 33. supra.* Ni las Leyes de estos Reynos, que excluyen à los Estrangeros de obtenerlos, necessitaran para su valor de Privilegio Pontificio, que los aprobase, como le tienen nuestros Reyes de Sixto IV. como advierten Azeved. *in leg. 14. tit. 3. lib. 1. Novæ Recopulat. Sanchez lib. 2. Consil. cap. 1. dub. 8. Manuel Gonçalez in cap. fin. de Clericis Peregrin.* Por no estàn excluidos los Estrangeros, segun Derecho Comun, como nota Azeved. *in leg. 14. tit. 3. lib. 1. Novæ Recopulat.* Ni huviera sido necessario proponerse en el Concil. Tridentin. como afirman Covarruv. y Soto, apud Barbosa, *voto 33. num. 18.* para que se estableciesse. se hiziesen Patrimoniales dichos Beneficios Curados.

43 Por la qual razon, aunque el señor Gran Cardenal de España, Arçobispo de Toledo, intentò se hiziesen Patrimoniales todos los Beneficios de su Arçobispado, alegando todas aquellas razones de derecho, que suelen alegar los Autores en favor de los Originarios, las quales se pueden ver en el señor Barbosa, *voto 33. conclus. 1. per totam;* no obstante su Magestad le mandò poner perpetuo silencio sobre la materia. Debiendose advertir, que todos los textos, que los Autores alegan, no convencen; ni prueban derecho privativo, sino solo prelativo, *ceteris paribus,* como se puede ver en los mismos Autores, præcipue en Barbosa. *supr. Manuel Gonçalez, in cap. finali, de Clericis Peregrinis.*

Sien-

esto prueba q
norum Campes
no ni o aldeas de
de ser Abad en su
par. y por consi
de q todos los Aba
des de los Aba
diaz orueias de
ben ser Alcarre
nos o de su par
cialer. arumen
tum multy pro
bam nihil pro
bat. y este assumplo
convençe el inter
to de los Campe
sinos y gallegos.

44 Siendo digno de nota lo que advierte el señor Barbosa. *in decisiv. lib. 2. vot. 56. num. 54.* que no es contra las Leyes de España, que los Beneficios Regulares se den à los Estrangeros del Reyno. Y que las Prelacias Regulares no sean comprehendidas en las Leyes de esta Corona, no necessita de prueba, pues assi lo evidencia la comun practica de todas las Religiones; vltra, que si huviera esse derecho privativo en los Naturales, obrara el Principe contra derecho privativo de los Naturales en la Provision de los Obispados, Dignidades, &c.

45 Item: Obrara contra dicho Derecho pribativo en la Provision de Abbadias, quando su Magestad las provea, sin atencion à los naturales. Lo mismo se arguye en los señores Obispos, quando proveen los Beneficios en los familiares, que no son naturales de dichos Obispados. De todo lo qual infero no tener los originarios de las Provincias donde estàn sitos los Conventos derecho privativo à las Dignidades, y Puestos de la Religion; y el prelativo *ceteris paribus*, le tendrà los que fueren mas benemeritos. Item: Que aviendo recaido en los Monasterios, y Religion el derecho que tenia su Magestad de presentar à dichas Abbadias, como dexamos norado *supra Num. 5.* debe la Religion vsar del mismo derecho, segun la Regla: *Is qui, de regul. iur. in 6.* Luego no debiendo su Magestad arreglarfe en sus Provisiones à ser, ò no ser naturales, tampoco debe la Religion en las elecciones de dichos Oficios arreglarfe à la naturalidad, y origen de los Sugeros electos:

46 Ni vale dezir, que se siguen inconvenientes de la practica del derecho Canonico; porque como advirtio la Gloss. *in cap. Vt circa, de elect. in 6. vers. Possibile*, no es facil cerrar las puertas à la humana malicia, ni estos inconvenientes se siguen de las Leyes Canonicas, sino es de nuestra malicia, y abuso de ellas: *Aliàs*, no fueran buenos los preceptos del Decalogo, ni otras Leyes Divinas, y Naturales: pues como dixo San Bernardo *etiam Divina ab utimur omnipotentia.*

47 Concluyendo, que teniendo los malos exemplos tanta eficacia para persuadir à su imitacion, como nota Barbosa *in cap. Cum quidam, de iur. iurand. num. 4.* se puede temer de estas alternativas, y divisivas se exciten en otras Sagradas Religiones semejantes pleytos, por ser en los hombres tan natural el mandar, dominados de la ambicion, como notò la Gloss. *in cap. cum excessissent, vers. Confirmatum, de constitut.* Manuel Gonzalez *de elect. cap. Nullus, num. 3.* Y dixo mejor que todos Bernardo Serm. 4. de Ascensione Dom. *Inimò vero, quam pauci evadant, quibus non dominandi libido dominetur?*

§. IV.

PROPONESE EL SEGUNDO Medio.

AUNQUE es verdad, que el primer medio para esta quietud, y Paz de la Religion es el mas conducente, como de nuevo me ratifico; propondrè à V. Ss. Illmas. el segundo medio, si bien conozco, no serà bien recibido de la parte de Galicia, y Campos à vista de su Motu Proprio; sin advertir tienen las Provincias de Castilla la Nueva à su favor el concordato que queda notado, y disputado en el §. 1.

El segundo medio, pues, para la quietud de la Religion; me parece ser mas oportuno, la observancia de la Bipartita, que ha tantos años se practica en la Religion, establecido por Bulas Pontificias de Clemente IX. y X. Lo vno; porque en este gobierno vivió la Religion en paz, union, y quietud de sus hijos mas de treinta años, aviendose solo originado esta inquietud de los Monges de las Provincias de Galicia, y Campos, que por descontentos movieron estos pleytos, por las razones de sus propios intereses, del qual motivo nacen, como dexamos ponderado arriba en el §. antecedente, Num. 17. ex doctrina de Nuestro Padre San Bernardo, lib. 3. de Considerat. cap. 1. los pleytos, y litigios en las Republicas. Y porque en vn Capitulo General no se le dió à la Nacion de Campos aquellos Oficios, que deseaban, ó que hizieron juicio se les debia; siendo asì, que despues que se estableció este gobierno de la Bipartita en la Religion, fue esta Nacion privilegiada, y mas atendida en la distributiva de Oficios, y Generalatos, con exceso à las demàs Provincias de Castilla la Vieja; saliendo de ser General el Trienio antecedentemente inmediato al Triennio, que tuvo principio este pleyto el Reverendissimo Ossorio, dos vezes General, de la Religion.

Dixè la Nacion de Campos; porque la Nacion de Galicia no tuvo fundamento para la quexa; porque nunca tuvieron mas Oficios en providencia alguna, ni tiempo, como se evidencia de nuestros Annales, siendo vno, u otro el Sugeto, que antes de la Bipartita avia en la Religion; aviendose les dado en aquel Capitulo cinco Abadias, vn Definidor, y vn Visitador General, teniendo en la carrera de las Letras muchos Sugetos, que Jubilaron en tiempo de este Gobierno.

Lo otro; porque no avrà gobierno estable, ni permanente, si se abre la puerta à los quexosos, porque en ninguna Republica faltan descontentos, como advirtió Girago 1. part. dub. 25. num. 138. con Bañez. Lo otro,

por-

*este es el juuto
motivo de quexa
de Galicia, por no
admitir para el
habito sus hijos y
naturales.*

porque no se deben mudar las Leyes, y Estatutos, sin evidentissima utilidad, segun el text. *in leg. penultima, ff. de Const. Principum*, ibi: *In rebus nobis constituendis evidens esse, utilitas debet.* Y se pueden ver Fragosf. 1. part. lib. 1. disp. 3. Salgad. de *Supplic. cap. 6. n. 3. ex D. Tho. alijsque multis.* Barbof. voto 33. num. 34. *cum alijs.* Y es la razon; porque para poner vna Ley, se debe atender à la comun utilidad, y no à la particular, segun los textos, *in cap. Statutum, de Rescript. in 6. cap. Erit autem Lex, 4. distinct.* Salced. de *Leg. Polit. lib. 2. cap. 5. à num. 1.* Fragosf. *supra* §. 1. Luego para revocarla, se debe atender à la comun utilidad. Argum. *ex cap. Omnis res*; y dixo Bernardo, lib. 3. de *Considerat. cap. 4.*: *Ubi utilitas provocat, dispensatio laudabilis est, utilitas dico communis, non propria.*

esta la enquer
han en el estado
presente de las
cosas, los campesi
nos, y Gallegos.

Lo otro; porque de la mudança de Leyes, se siguen disturbios, y discordias en las Republicas, *ex cap. Consuetudinis, de consuetudine*, ibi: *Et plerumque discordias pariunt novitates.* La misma sentencia es del *cap. final, de Consang. & Affin.* Principalmente, quando nos apartamos de los Estatutos Antiguos, y que se han observado por mucho tiempo, segun el Text. *in Extravag. de Privilegijs*, §. *Sane*; y notò el señor Barbof. *in decisiv. lib. 1. voto 8. num. 19. multis relatis.* Salgad. *ex D. Augustin. cap. 4. num. 17. 1. part. de Supplicat.* Y lacamente *eadem parte, cap. 6. precipue num. 9.* Naciendo los escandalos, y perturbaciones de la mudança de Leyes, y Estatutos, *ab antiquo obser-*
vata.

esto los Predomi
nantes abusan de
las Leyes, y estatuto
conviene la mu
dança.

Por lo qual siente el mismo Autor, ser peligrosa en qualquiera Republica la mudança de Leyes, *supra cap. 6. num. 3. ex innumeris relatis*; siendo contra el publico el mudar los Estatutos, que guardaron nuestros Antiguos PP. Assi el mismo Autor, *num. 7.* Y ser injuria, que se les haze à nuestros mayores, y se les causa daño grave en la mudança de Estatutos, que ellos observaron, y guardaron, como nota Barbof. *voto 33. num. 34. & 35.* De tal calidad, que aun quando la mudança de Leyes se haze en mayor utilidad, fuele traer consigo novedades, y diffensiones, como nota el mismo Autor, *supra num. 3.* Ni ay Varon tan fuerte, que no le perturben las novedades; *idem Author, supra cap. 6. num. 3.* Porque de la mudança de Leyes, se sigue vna repentina mutacion de costumbres, y vida. Villalob. *in Summ. tit. 2. de las Leyes, difficult. 37. num. 2.* Salgad. *supra num. 3. vers. Notabiliter.*

Por la variedad de
los tpo., y estado di
verso de las Repub
licas, y comunidades
se han hecho mu
dentissimas mu
danças en las Leyes
en todos los Reynos
y Republicas, asta
en la eclesiastica,
y Religiosa.

Pues que diremos de la mudança de este gobierno, mediante el Motu Proprio, ò otra qualquiera alteracion de gobierno de los Monges de la Religion, que los mas de ella professaron en tiempo de la Bipartita, arreglando sus Professions à dicho Gobierno? Sin duda, causa de perturbacion en el mas fuerte; pues se le agrava el yugo, que se echò sobre si, mediante su voto, teniendo por gravoso semejante gobierno, por el qual se le priva del derecho adquirido, segun la disposicion de Bipartita; del qual derecho, inuitos, y contra su voluntad no debian ser privados, segun la doctrina de Antonio del Espiritu Santo, *supra Introduçione Proemiali, num. 24.*

Diremos que con
veniendiss. y neces
saria en el estado
presente de las co
sas.
no han professado
tal, sino solo por
poca pobreza, car
idad, y obed.

La no observancia
della Ley dio ju-
to motivo a las
quejas, y litigios.

8. Lo otro, porque esta Bipartita tiene mayor igualdad, y es mas arreglada a la equidad, y justicia, ya por la igualdad en las Provincias de Castilla la Nueva con las de Castilla la Vieja, ya por la igualdad de Monges profesos en dicha Religion, segun la Ley 46. de nuestras Disposiciones, que dispone, sean iguales los Habitados de vnas, y otras Provincias; la qual igualdad se altera con el Motu Proprio, y su dispositiva. Las quales razones alegadas, militan *potiori iure* en la alternativa Tripartita, que algunos proponen; esto es, que se hagan tres partes de los Oficios de la Religion; y que vna de estas tres partes toque a Castilla la Nueva; pues esta decisiva, sobre otros inconvenientes graves, que dexamos ponderados en el §. antecedente a Num. 16. y 17. es evidentemente injusta.

9. Lo vno, por la summa desigualdad de Provincias; pues dispone, que la mitad de España sea igual a la tercera parte de sus Provincias. Lo otro, porque, segun dicha divisiva, la mitad de Monges de la Religion, avian de tener el goze de Oficios, que tuviera vna parte sola de la mitad de las Provincias de Castilla la Vieja; lo qual de suyo se conoce ser injusto, y contra equidad, y razon, (y contener en si vna summa desigualdad): *Que semper se iudicanda est; ex leg. final, Cod. de Procuratoribus.*

El mismo inconveniente se sigue de la bipartita, q. pretende el autor maner.

no conuerda esto con lo dho al numero 10.

10. Y se confirma mas esta summa desigualdad en el Generalato Tripartito. Lo vno, porque limitava, y estrechava la libertad de elegir en vn Oficio, que debe ser de toda la Congregacion, y Monges capaces de el, segun la doctrina de Barbof. *not. 33. num. 20.* Lo otro, por los mayores meritos, que deben concurrir en vn General, siendo dificultoso, se encuentre el mas digno en vna tercera parte de las Provincias de Castilla la Vieja. Lo otro, porque, sin duda, en Castilla la Nueva, y sus Provincias, ay Sugetos para este Oficio, tantos, como en las demas Provincias de Castilla la Vieja juntas.

Todas estas razones militan contra la bipartita, por la qual tanto se inter.

11. Por las quales razones de menor numero de Monges, la Sagrada Rota en la *decis. 65. part. 1. recent.* decidiò ser nulo el Estatuto de Alternativa en el Generalato de la Congregacion Benedictina de España; en el qual Estatuto se determinava, alternasse el Convento de San Benito el Real de Valladolid, con lo restante de la Congregacion, ibi Rota, num. 8. *Premissis accedit, quod restringendo electionem passivam ad solum Monasterium Vallis-Solitanum, sequeretur, quod minus idonei praeferrentur idoneioribus, contra iuris dispositionem, quae vult, quod in omni electione, praeferatur ille, qui ceteris est melior, ac morum, et vitae sanctitate, praestantior, &c.* Et infra: *Non est dubium, quin idoneiores facilius elegeri possint ex tota Congregatione, quam ex vno Monasterio.*

es supuesto muy incierto este, q. se asienta.

12. La qual doctrina no puede ser mas de nuestro caso, y es digna de notas; pues de ella se infiere la nulidad de la Tripartita, y quan expuesta es a los inconvenientes de dicha decision; siendo asi, que el Convento de San Benito el Real tiene tantos Sugetos, como cada vna de las partes de Castilla la Vieja, que son las dos de esta Divisiva, y Tripartita; teniendo dicho Con-

vento

vento de San Benito el Real passados de ciento y veinte Monges: Luego si le pareció à la Rota ser nula, y desigual dicha distributiva, y expuesta à los gravísimos inconvenientes en ella ponderados; lo mismo se debe dezir de esta Tripartita excogitada por algunos Monges de las Provincias de Castilla la Vieja, y en gravísimó detrimento de los Monges de dichas Provincias de Castilla la Nueva, & *potiori titulo esset divisio ista Leonina*, segun el text. *in leg. Si non fuerit, ff. pro socio.*

13 Quedando la Religion en la mesma inquietud, y aun mayor, por los alegados inconvenientes. *Ultra*: que de dicha divisiva, en qualquiera de las partes dividas, se siguieran otras divisiones, y consiguientemente nuevas inquietudes, por componerse qualquiera parte de esta Tripartita de Naturales de muchas Provincias; sintiendo, que este medio es el menos apto, y proporcionado, para la quietud, y paz de la Religion.

§. FINAL.

PROPONESE EL VLTIMO MEDIO conducente à la quietud, y paz de la Religion.

1 **N**O ay duda, que las parcialidades de tierras tienen el fundamento mas permanente, por ser mas transcendental, y mas original su raiz; fuera de ser tan violento, è invencible el amor à la Patria, por ser en todos natural, como ex multis prueba elegantemente Barbosa, *ad Proem. Decretal. num. 22.* Del qual amor nace la propension à los Payfanos, y compatriotas, como dexamos ponderado en el §. 3. *num. 21.* y extra Patriam se aman mas los Conterranneos, que lo acostumbrado, como nota Barbosa *in cap. Accedens, de litt. non contest. num. 5.*

2 Por evitar estos principios de la terrena passion, discurtia el medio siguiente; y es, que de todos los Conventos Matrices de dicha Observancia, se hiziesse vna Bipartita en partes iguales, de fuerte, que de los veinte y dos Conventos, que son Casas Matrices, y admiten à Noviciado, y Profesion, las onze de ellas hiziesfen vna parte, y las otras onze, otra, alternando el Generalato, y demás Oficios Capitulares en los hijos de Profesion de dichos Monasterios. Lo mismo de Magisterios, Lectores, y Predicadores de Curso; arreglandose esta divisiva, y disponiendose de tal calidad, que se proporcionen dichas Partes alternantes en los

Con

*En rabió potiori
contra te.*

*teniendo los Alcarre
nos muy poquitos con
ventos en todos sus de
tritos, y apenas alo de
consideracion, prehen
den la mitad entera
en te, y eran de su
dad.
siendo lo mas de los
hijos de profesion de
los monast. Alcar
reñer, quedara el todo
en su poder.*

Conventos, y Casas Matrices, mayores, y menores; porque así no se atienda à las tierras, sino es à la filiacion de los Conventos, arreglandose al Derecho Comun en esta parte, segun el texto, *in cap. Cum dilectus, de Consuetudine*; y notan alli los AA. Pues segun dicho texto, debe ser el Abad elegido de dichos Monasterios, y confirma el *cap. 64. de la Regla de nuestro P. S. Benito.*

3 Esta divisiva tiene à favor suyo, el que en las Elecciones no se atiende al motivo de ser de esta tierra, ò la otra; si solo al ser hijo de este, ò aquel Monasterio: El qual medio es igual à todas las Provincias, así de Castilla la Nueva, como de Castilla la Vieja. Apoyase tambien este dictamen. Lo primero, con la Religion de Santo Domingo en la Provincia de Castilla; pues en ella vsan de esta alternativa por filiaciones, v.g. Vna vez es el Provincial de los hijos de S. Estevá de Salamanca, otra del Convento de S. Pablo de Valladolid; y otra de los hijos de la Provincia. Lo segundo se apoya con la alternativa, que tiene la Provincia de Padres Augustinos de la Provincia de Andalucía, confirmada, y aprobada por su Santidad Vibano VIII. en la qual, vn Trienio es el Provincial de los Conventos de Sevilla, y Estremadura; y otra de los Conventos restantes de la Provincia.

4 Con advertencia, que de la parte de Sevilla, y Estremadura son solo quatro, ò cinco Conventos, y de la parte restante de la Provincia treinta y quatro; vease Barbosa *vol. 47. num. 91. vol. 106. num. 45.* en los quales lugares haze mencion de dicha alter nativa de los Padres Augustinos, echa por el motivo, segun el mismo Autor, de evitar las parcialidades introducidas en dicha Religion. La qual advertencia es conducente para el caso de nuestro principal pleyto, pues dicha disposicion haze ilustoria la razon de tener mas, ò menos Conventos para la preferencia à las Dignidades, y derecho privativo à ellas.

5 Este medio se podia practicar en quanto à las Abbadias, siguiendo el Derecho Canonico, y eligiendo los Monasterios sus Abades, como conforme tambien à las vniones de dichos Monasterios, segun dexamos notado §. 3. *d Numer. 2.* Y si este medio no fuere conveniente, que me parece serlo, se puede elegir, el que se nombren, y elijan dichas Abbadias en el Capitulo General, por los seis Definidores, y Electores, dividiendolas con igualdad, y proporcion entre las dos partes de dichas Casas Matrices, tantas à vna parte, como à otra de esta divisiva; y que los Definidores, y Electores se dividan con la misma igualdad, tres Definidores, y tres Electores à la vna parte de las Casas Matrices, y otros tres Definidores, y tres Electores à la otra.

6 De este medio, y su practica solo se puede seguir, el que los Monges se apasionen por los hijos de sus Casas Matrices: La qual passion, y afecto no se debe vituperar, por mirar solo al mayor interes de

es de difícil prueba esta proposicion.

este exemplar es en contrario a lo establecido en el §. 4. n. 11.

Todo lo deste numero, y lo que desvanese del todo, qto el autor ha pretendido establecer en aqui y sus principales razones.

de donde se sigue era evidente, y ha sido lo mas de lo mejor en cada monasterio. Alcarreño, siempre recayera la Abadía en Alcarreño.

En este medio siempre subsiste el mismo inconveniente.